



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 09 de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**LUIS PABLO MUÑOZ Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 Y LEY 23.737 (EXPTE N° 3575/2020/TO1)** que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el señor Juez de Cámara **JULIÁN FALCUCCI**, secretaría a cargo de **HERNAN MOYANO CENTENO**.

Constituido el tribunal, en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, corresponde dictar sentencia respecto de:

LUIS PABLO MUÑOZ, DNI N° 32.259.714, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de marzo de 1983 en la ciudad de Marcos Juárez provincia de Córdoba, hijo de Pablo Muñoz y Adela Ángela Pieretti, de estado civil soltero, padre de un hijo de trece años de edad.

Actualmente se encuentra alojado en el Establecimiento Penitenciario N° 5, de la ciudad de Villa María y fija domicilio en calle Martín Fierro N° 1853 de Marcos Juárez, Córdoba. En cuanto a su actividad laboral refiere que es de profesión lonero, cuando estaba en libertad trabajaba en la fábrica de toldos y media sombra de su padre, percibiendo por dicho oficio entre cinco mil y seis mil pesos.

En cuanto al grado de instrucción, posee el secundario completo y en relación a las adicciones que padece, indica que es adicto al juego. Sin problemas de salud. Sin antecedentes penales computables.

NOELIA VANESA PAVONE, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 32.259.888 de nacionalidad argentina, nacida el 20 de julio de 1986, hija de Osvaldo Oscar Pavone y de Elizabeth Miriam Lezcano, de estado civil soltera. Madre de un hijo –Benjamín- de 11 años de edad.

Actualmente se encuentra con prisión domiciliaria en la vivienda –de propiedad familiar- de calle 24 de septiembre N° 963, Marcos Juárez.

Sin adicciones, ni enfermedades. Con secundario completo. Sin antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ANAHÍ SOLEDAD LEZCANO, argentina, DNI N° 32.778.575, nacida el día 18 de mayo 1987, hija de Ramón Dolores Lezcano y de Ángela Berta Gazman, de estado civil soltera. Es madre de tres hijos de 17, 12 y 3 años de edad y todos residen con ella en la vivienda de propiedad familiar ubicada en la calle Santa fe N° 1382, Marcos Juárez. Actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la vivienda de mención. De ocupación empleada comercial. Sin enfermedades ni adicción, con secundario completo. Sin antecedentes penales.

MARCELA CEFERINA ROMANO, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 22.022.117 de nacionalidad argentina, nacida el 07 de marzo de 1971, en Montes de Oca, provincia de Santa fe, hija de Samuel Marcelino Romano y de Wencilada María Ester Lezcano, de estado civil soltera.

Actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, en la vivienda de propiedad familiar situada en la calle Belgrano N° 361 de Montes de Oca, provincia de Santa fe. Es madre de cinco hijos de 35, 34, 30, 21 y 13 años de edad. De ocupación empleada en un hospital de Bell Ville, en la parte de limpieza y en la pandemia tomó algunos cursos relacionados con el Covid-19. Sin adicciones ni enfermedades, con secundario incompleto. Carece de antecedentes penales.

DIEGO RAFAEL GORDILLO, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 26.015.389 de nacionalidad argentina, nacido el 10 de octubre de 1977, hijo de Carlos Isidro y de Marta Beatriz Manteguri, de estado civil soltero.

Reside en una vivienda de propiedad familiar en la calle 24 de septiembre N° 967, Marcos Juárez, con su hijo Benjamín de 11 años de edad.

De ocupación empleado en una empresa de aberturas en la ciudad de Marcos Juárez, por dicha actividad viaja al interior para la colocación y mantenimiento de portones y aberturas. Por dicha actividad laboral percibe un sueldo mensual de ochenta mil pesos (\$80.000).

Sin adicciones, ni enfermedades, con secundario completo.

Carece de antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Intervienen en el proceso el Fiscal General, Dr. **MAXIMILIANO HAIRABEDIAN**, y las Dras. **SILVIA EDITH VANETTA**, **ZELMA VANESA SEMPRINI** y **MARTA MERCEDES DEL VALLE RIZZOTTI** en ejercicio de las representaciones técnicas de los imputados.

A continuación se describen los hechos contemplados en el requerimiento fiscal de elevación de las causas a juicio obrante a fs. 5731/5743- que conforma la plataforma fáctica de la acusación y que derivó en la formación de las presentes actuaciones judiciales.

HECHO NOMINADO PRIMERO *Conforme se desprenden de las constancias agregadas a las presentes actuaciones; con fecha que no puede determinarse con exactitud, pero que habría tenido lugar, al menos, con posterioridad al día 27 de mayo de 2020 (fecha de inicio de las actuaciones policiales N° 099/2020), **Luis Pablo Muñoz**, alias Chechi, **Noelia Vanesa Pavone**, **Anahí Soledad Lezcano**, alias Rura, **Marcela Ceferina Romano**, alias Tía y **Diego Rafael Gordillo**: pergeñaron un plan común para comercializar y vender droga a gran escala; siendo que tal actividad ilícita planeada por dicho grupo, les redituó en concreto, importantes ganancias económicas a sus integrantes que fueron canalizando por distintas vías – incluyendo bienes de un importante valor comercial -, para lograr insertarlos en circuitos económicos de apariencia lícita e incluso algunos de estos, registrados a nombre de terceras personas, además de haberles permitido el continuo desarrollo de esa actividad. En efecto, tal como se desprende de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal policial comisionado en la pesquisa, como de las varias escuchas de las intervenciones telefónicas dispuestas en el contexto de la investigación preliminar, **Luis Pablo Muñoz**, desde el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María donde se encuentra alojado, junto a su pareja **Noelia Vanesa Pavone** – residente ésta en la ciudad de Marcos Juárez-, se encargaban de establecer contactos con los proveedores (que no se han identificado aún) del estupefaciente que luego se comercializaba, emitiendo y consensuando aquél con la citada **Pavone**, las correspondientes*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*instrucciones y acciones relativas al pago de la droga que adquirían, fraccionamiento, distribución, venta y cobranza de las ganancias arrojadas por dicha ilícita actividad. Así las cosas, **Noelia Vanesa Pavone**, luego de lograr la droga cuya compra finiquitaba principalmente **Muñoz** a partir de sus proveedores, coordinaba con la llamada **Anahí Soledad Lezcano**, alias Rura, la cual se encargaba de todo lo concerniente a la guarda, fraccionamiento, distribución y venta del material estupefaciente, e incluso se ocupaba de la recaudación del dinero producto de su comercialización. En cuanto a la imputada **Marcela Ceferina Romano**, cumplía, no sólo también en ocasiones, la función de guarda del material estupefaciente en cuestión, lo que hacía a partir del domicilio de calle De Los Inmigrantes N° 1852, de la ciudad de Marcos Juárez, sino que a su vez la misma, realizaba viajes de reaprovisionamiento de la droga que luego el grupo comercializaba, desplazándose así hasta la ciudad de Rosario y/u otros puntos de esta provincia de Córdoba, poniendo luego de ello el estupefaciente en la ciudad de Marcos Juárez para su distribución, conforme así lo determinaran **Muñoz** y la mencionada **Pavone**. Por su parte, **Diego Rafael Gordillo** (ex pareja de **Noelia Vanesa Pavone**), también resultaba un eslabón importante de la organización, ya que aparece como titular registral de bienes muebles que en realidad pertenecen a **Muñoz** y **Pavone** (vg. automotor marca Volkswagen Vento, dominio LLI-875, hoy secuestrado), a la vez que guardaba, a pedido de **Pavone**, dinero y algunos —paquetes que, en función de los antecedentes del caso, se habrían tratado de sustancias estupefacientes; destacándose en este contexto, que la citada **Noelia Vanesa Pavone**, en virtud de las relaciones en mención, disponía de libre acceso a los inmuebles donde residían tanto **Romano** como **Gordillo**, lugares a donde también se dirigía a buscar las drogas que allí se guardaban, cada vez que era necesario. Es así como, en función de esos antecedentes y a partir de lo informado por la prevención, mediante la nota de fecha 11/08/21, se dispuso la realización de los correspondientes allanamientos y registro de los domicilios de cada uno de los imputados y de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la celda que ocupa el imputado **Muñoz** en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, los cuales arrojaron los resultados que dan cuenta las actas de fs. 15/16; fs. 25/27; fs. 39/42; fs. 54/55 vta; fs. 63/64; fs. 71/72 y fs. 77/78 (del legajo de prueba FCB 3575/2020/2, el que obra agregado por cuerda a las presentes). Así las cosas, del lugar donde se emplaza el maxi-quisco denominado Punto Sur, situado en calle Avenida Mendoza y Venezuela de Marcos Juárez (Cba.), se procedió al secuestro de una notebook marca CX, modelo CX224XX, de 14 pulgadas, con batería colocada; un teléfono celular con la inscripción Samsung, modelo SA-A015M, de color azul, con pantalla trizada y la suma de \$ 2.040 en billetes de distinta nominación, conforme da cuenta el acta de fs. 15/16. Por su parte, el allanamiento efectuado en el domicilio de calle De Los Inmigrantes N° 1852 de Marcos Juárez (Cba.), -además del material estupefaciente que a posteriori se detallará e indicará en el hecho nominado segundo-, se logró el secuestro de: \$ 46.500 discriminados en papel moneda de distinta nominación; dos licencias de conducir – una provincial y la otra nacional -, extendidas a nombre de **Marcela Ceferina Romano**; cinco cédulas de identificación del automotor, correspondientes a los dominios FTO-726, JPR-545, EKW-688 – dos – y 737-IPT; una tarjeta de débito del banco de Santiago del Estero, a nombre de la ciada **Romano**; un cuaderno tapa dura, anillado, con anotaciones varias relacionadas a los hechos que aquí se investigan; una balanza de color blanco, digital scale SF-400, Suono; un teléfono celular marca Motorola, modelo G9 Power, IMEI 356370571482568 y el automóvil marca Honda, modelo City, dominio JPR-545 (fs. 25/27). Del procedimiento efectuado en la finca situada en calle 24 de Setiembre N° 963 de Marcos Juárez (Cba.), se logró el hallazgo y secuestro de tres teléfonos celulares (dos —iphone y uno marca —Samsung); una computadora tipo aillione, con logo hp, modelo N° 20-B001LA; una máquina contadora de billetes con logo tipo, —orix||, modelo MO8E; una tarjeta de memoria; dos pen drive (uno azul y el otro de color rojo y negro); una caja conteniendo documentación varia (vg. una chequera perteneciente al banco BBVV,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

número de cuenta 00213623, Cuit 27322598888, CBU 0170379320000000431855 y título de la propiedad del automotor, automóvil Renault Symbol, dominio JDV-777); cinco tarjetas plásticas – tres con la inscripción — “Visa” y dos con la leyenda — “Bancor” -; un paquete de nylon transparente, conteniendo la suma de \$ 322.000; el vehículo marca Chevrolet Onix, dominio AC903RL y la motocicleta modelo XR 150, marca Honda, dominio A068EHY (vg. Acta de fs 39/42). En cuanto al inmueble donde reside el llamado **Diego Rafael Gordillo**, sito en calle Bismark N° 246/236 de Marcos Juárez (Cba.), el personal actuante logró el secuestro de: la suma de \$ 19.400, conformada por billetes de distinta nominación y de curso legal; 4 teléfonos celulares – tres marca Samsung y el restante con la inscripción — “Bru” - y con estos una tarjeta de memoria micro sd, de color negro, con la inscripción — “Sandisk”, de 4GB de almacenamiento; un cuaderno tapa dura de color verde, con anotaciones varias; comprobantes de compras efectuadas por **Noelia Vanesa Pavone**; una constancia de número de cliente del banco Macro, a nombre de **Diego Gordillo**; 4 tarjetas de débito – dos emitidas por el Banco Macro, una por el Banco de la Nación Argentina y la restante, por el Banco Santander Río -, todas a nombre de **Gordillo**; el vehículo automotor marca Volkswagen modelo Gol Trend, de color negro, dominio HWU-927 y la motocicleta marca Yamaha, de color rojo, modelo FZ 16, dominio 120-ITQ (vg. fs. 54/55 vta). Mientras que, en el allanamiento realizado en el domicilio de calle Santa Fe N° 1382 de la ciudad de Marcos Juárez (Cba.), lugar de residencia de **Anahí Soledad Lezcano**, se secuestró: un teléfono celular marca Samsung, modelo A10, con chip de la empresa Claro, IMEI 352031110611059, con funda siliconada de color amarillo; una copia del documento nacional de identidad N° 32.259.888, perteneciente a **Noelia Vanesa Pavone**; copia de un recibo de sueldo, también extendido a nombre de la citada **Pavone**; copia del DNI N° 26.015.389, perteneciente a **Diego Rafael Gordillo** y copia de un recibo de sueldo, a nombre de éste último (acta de fs. 63/64). En el procedimiento concretado en el inmueble de calle Bv. Irigoyen N° 1146 también de Marcos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Juárez (Cba.), lugar donde se emplazan las — “Cocheras Yrigoyen 1146”, el mismo arrojó como resultado -además del estupefaciente que a continuación se detallará-, el hallazgo y secuestro del vehículo marca Volkswagen, de color gris, modelo Vento, dominio LLI-875, el que se encontraba en el puesto N° 10 del lugar, a nombre de **Noelia Pavone** y sendas llaves correspondientes al encendido de dicha unidad y al portón de acceso a la cochera, respectivamente, ello atento da cuenta el acta de fs. 71/72 del referido legajo de prueba. Por último, en el allanamiento a la celda número 6 del Pabellón N° 17, del Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, en la cual se aloja **Luis Pablo Muñoz**, se halló y secuestró papeles varios con inscripciones de interés para el presente legajo (acta de fs. 77/78). Cabe señalar además, que la medida dispuesta por el Tribunal, en orden al secuestro de los camiones y acoplados, pertenecientes a los incoados **Luis Pablo Muñoz** y **Noelia Vanesa Pavone**, asociados a la empresa de transporte La Bonita – propiedad de los sindicados -, siendo los mismos marca Mercedes Benz, dominio SYI-571, marca Fiat, dominio VMU-597 y de los acoplados marca Helvética, dominio VPX-125 y marca Prati, dominio WOG-456, respectivamente, arrojó resultados negativos, conforme se desprende del informe que luce agregado a fs. 56/57 del legajo de prueba FCB 3575/2020/2. Este vínculo conspirativo y coordinado entre los imputados, generado con la finalidad del tráfico de estupefacientes, no solamente encuentra anclaje en las múltiples escuchas telefónicas, cuyas transcripciones obran agregadas en el legajo prevencional N° 099/2020, a partir de las cuales quedan meridianamente reflejados los contactos entre los nombrados, manipulación de estupefacientes y los roles que cada uno de los imputados cumplía dentro de la organización, sino también, a partir de las tareas de campo concretadas por el personal policial comisionado en la pesquisa y de las results de los procedimientos realizados en reciente data, todo lo cual deviene inequívocamente revelador del designio criminoso perseguido por el grupo, el que como lo tengo dicho, arrojó importantes beneficios económicos para sus miembros, lo que incluso ya venía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*aconteciendo con anterioridad, más precisamente en torno a **Muñoz y Pavone**, conforme se lo pondrá de manifiesto en el presente.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO. *Precisamente en función de las circunstancias fácticas antes relatadas, con fecha 12 de agosto de 2021, en oportunidad en que personal de la División Operativa Federal Bell Ville de la Policía Federal Argentina se encontraba diligenciando las órdenes de allanamiento para los domicilios que a continuación se indican, se pudo constatar que: *en el inmueble de calle De Los Inmigrantes N° 1852 de la ciudad de Marcos Juárez (Cba.), el Chechi **Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone, Marcela Ceferina Romano, alias Tía, Anahí Soledad Lezcano, alias Rura y Diego Rafael Gordillo, tenían allí con fines de comercialización un total de 40.752 gramos de marihuana** (conteste acta de fs. 25/27). Dicha sustancia se encontraba acondicionada y distribuida, por un lado, en un total de 48 panes/ladrillos envueltos en cinta, de los cuales 43 se hallaban enteros y cerrados y los 5 restantes estaban abiertos, dentro de bolsas de color blanco; siendo éstos hallados a su vez, en el interior de sendas cajas de cartón, las que estaban ubicadas en la habitación trasera de la finca en mención, la cual contaba con una cama de una plaza y una cama cucheta. *Asimismo, a partir del procedimiento concretado sobre el inmueble situado en calle Bv. Irigoyen N° 1146, también de la ciudad de Marcos Juárez (Cba.), se pudo constatar que los nombrados precedentemente, **tenían con idéntica finalidad de comercialización, un total de 81,700 gramos de clorhidrato de cocaína** (v. fs. 71/72). Dicho material, se encontraba acondicionado en un recipiente de plástico de color negro, que fuera hallado por los preventores, en el interior de una cartuchera de tela de color negro, con cierre, la cual fue habida en el interior del rodado marca Volkswagen, modelo Vento, de color gris, dominio LLI-875, que estaba en el puesto N° 10 del lugar, reservado a nombre de **Noelia Pavone.***

HECHO NOMINADO TERCERO (referido por el Tribunal en el auto de mérito como HECHO SEGUNDO APARTADO II). *En este orden de cosas que se viene exponiendo, no puede dejarse de ponderar, a su vez, **los***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

movimientos económicos y de dinero que el grupo hacía, principalmente los imputados Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone, los que incluían precisamente las ganancias obtenidas a partir de este quehacer delictivo. Así las cosas, cabe mencionar que a partir de la investigación preliminar, motivada por el informe de inteligencia de la UIF N° 527/2019, presentado ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), se llegó a establecer que **Luis Pablo Muñoz** efectuaba compras de fichas por la suma de \$ 2.181.500, sobre las cuales \$ 1.915.100 eran convertidas en efectivo, sea por el cobro de aciertos en juegos de azar y/o por conversión de valores, esto en el Casino de la localidad de Corral de Bustos y durante las 119 ocasiones en las que el sindicato concurrió al lugar, esto durante el período de tiempo de un año calendario (abril de 2018 - abril de 2019). Asimismo, se estableció que **Muñoz** concurría a dicha casa de juegos, acompañado habitualmente por **Noelia Vanesa Pavone**, la cual, reiteradamente, le facilitaba dinero en efectivo, a través del sistema "Posnet" siendo que a su vez, la mencionada **Pavone**, había efectuado, en unas 33 oportunidades aproximadamente, compras de fichas por un total de \$ 219.390, como también había cambiado fichas por dinero (cobro de aciertos y/o conversión de valores), por un total de \$ 594.920, durante el período ut supra mencionado, aunque tales movimientos no arrojaron diferencias sustanciales de ganancias, al parecer, precisamente, porque la finalidad de esta incursión de ambos en el juego, era otra, es decir, el blanqueo de lo que ilícitamente obtenían por la comercialización de sustancias estupefacientes. Paralelamente y como producto de la investigación que se reflejó en dicho informe, se conoció también que el Chechi **Luis Pablo Muñoz** – junto al llamado Franco Casas -, había sido detenido en la localidad de Chazón (Cba), a mediados del mes de abril del año 2019, a raíz de un operativo policial (PFA) por el cual se habían secuestrado, en poder de los nombrados, más de 126 kilogramos de marihuana, material que los mismos transportaban en un automóvil marca Peugeot, modelo 206; siendo este suceso, el que dio origen a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*actuaciones caratuladas —Carranza Sagens, Luciana y otros s/ infracción Ley 23.737, Expte FCB 73868/2018, las que tuvieron trámite en la ciudad de Córdoba, circunstancia que viene a confirmar lo antes dicho. Tal cuadro de situación, permitió indagar más en torno a los sindicatos, ello atento la sospecha de que el proceder de los mismos no era otra cosa que el lavado de activos provenientes de la actividad ilícita que desplegaban, lo que por cierto, les redituaba amplios márgenes de ganancias, las que necesitaban introducir al circuito lícito de dinero y bienes. Estas tareas arrojaron como resultado cierta información, que confirmaba que la sindicada **Noelia Vanesa Pavone**, entre los meses de junio y octubre del año 2018, ya había adquirido dos rodados (un automotor marca Chevrolet Onix, dominio AC903RL y un acoplado – reconstruido – dominio WOG456 y en data más reciente, se corroboró que los sindicatos registraban entre sus pertenencias, también, los camiones marca Mercedes Benz, dominio SYI-571 y marca Fiat, dominio VMU-597, como así también otro acoplado marca Helvética, dominio VPX-125. Asimismo, se logró determinar, que los incoados **Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone**, adquirieron otros bienes de importante valor económico, como ser, verbigracia, el referido automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio LLI875 – secuestrado a partir de los procedimientos enunciados -, el cual se inscribió a nombre del imputado **Gordillo** y más cerca en este tiempo, el referido local comercial denominado —"Punto Sur", del rubro maxi-quiosco, ubicado en la intersección de Avenida Mendoza y Venezuela de la ciudad de Marcos Juárez (Cba.), el que, como se tiene dicho, también fue objeto de inspección, siendo incluso que allí laboraba la imputada **Anahí Soledad Lezcano**. A la vez, producto también de esta indagación, se conoció que **Muñoz y Pavone**, tuvieron también en miras adquirir algunos otros fondos de comercio, hasta que finalmente pudieron comprar el citado local comercial; destacándose que en cada intervención de los imputados en cuestión, en torno a este particular, hacían ellos mismos alusión, de que tales operaciones tenían por objeto **constituir una "pantalla" que les***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*permitiera el blanqueo del dinero obtenido, producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes. Tales circunstancias, sumada a que tanto **Luis Pablo Muñoz** como **Noelia Vanesa Pavone** no registraban o eran nulos los antecedentes como contribuyentes; que aquél no poseía ingresos lícitos de ninguna clase – lo que en modo alguno se compatibilizaba con la inversión de mucho dinero en juegos de azar -; los demás datos obtenidos en torno a **Pavone** – entre los que se vinculaban algunas operaciones junto al imputado **Diego Rafael Gordillo**, como así también que la sindicada poseía cuentas en cinco entidades bancarias y un elevado nivel de gastos y lo advertido por la prevención en el marco de la pesquisa -, y demás antecedentes del caso, permiten colegir que concurren, como lo tengo dicho, serios **indicadores de riesgo sobre maniobras de lavado de activos, siendo a su vez que esos fondos reconocen un origen ilícito, es decir, ser el producido o ganancia proveniente del tráfico ilegal de sustancias prohibidas que los investigados llevaban a cabo, máxime cuando en este proceso, se logró determinar que existían bienes que estos habían adquirido.***

Y CONSIDERANDO:

Que a la hora de dictar sentencia me planteo las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en tal supuesto, son sus autores los acusados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTIÓN:

Me toca resolver, bajo la modalidad de juicio unipersonal, la situación procesal de los imputados **Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone, Anahí Soledad Lezcano, Marcela Ceferina Romano y Diego Rafael Gordillo**, acusados de ser coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –agravados por la intervención de personas-, y lavado de dinero, respectivamente (artículo 5, inciso “c”, 11, inciso “c”, de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

23.737 y art. 303 del Código Penal, de conformidad con los artículos 306, 310 del C.P.P.N.; y 45 y 55 del C.P.).

Todo ello, según surge de la requisitoria fiscal a juicio cuyas circunstancias fácticas fueran precisadas al inicio para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Con fecha, 01 de junio de 2022, el Sr. Fiscal General solicitó la realización de juicio abreviado en la presente causa de conformidad a lo prescripto por el art. 431 bis del C.P.P.N. Acompañó a los fines de su admisibilidad, el acta por el cual los imputados, asistidos por sus respectivas abogadas defensoras, prestaron conformidad al contenido la pieza acusatoria, sus participaciones y la calificación legal, estas son “comercialización de estupefacientes” –*hecho primero*- “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” –*hecho segundo*-, ambos agravados por el número de personas intervinientes (arts. 5, inc. “c” y 11, inc. “c”, ley 23.737) y “lavado de activos” –*hecho tercero*- (art. 303, CP), en calidad de coautores y en concurso real (arts. 45 y 55, CP).

Sin embargo y por las razones que indica, efectúa modificaciones en cuanto al agravante aludida en los dos primeros hechos.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostiene que las personas que se ponían de acuerdo de manera organizada para la comercialización y guarda del estupefaciente se trataban únicamente de Muñoz y Pavone. Así, conforme las declaraciones del policía Tobal de fs. 442 y 443 e informe policial de fs. 445/449 -correspondientes al legajo de prueba FCB 3575/2020/3-, los nombrados días previos a la comisión del segundo hecho, Muñoz brindó directivas a Pavone para guardar el estupefaciente en el domicilio de Romano, sito en calle De los Inmigrantes N° 1852 de la ciudad de Marcos Juárez.

En un segundo aspecto, considera que en relación a la cocaína hallada en el en el interior del vehículo Volkswagen Vento, no existen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de una organización en el sentido de reparto de funciones establecidos de manera expresa o tácita antes de la comisión del delito.

Por lo expuesto, a criterio del Sr. Fiscal General, corresponde la aplicación de la figura simple: comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a todos, en carácter de coautores conforme los hechos primero y segundo.

Luego, al momento de efectuar el pedido de pena, el representante del Ministerio Público Fiscal valora las pruebas reunidas durante la instrucción, la colaboración con la justicia brindada en el marco del acuerdo, la responsabilidad criminal por los delitos endilgados en la presente causa y los informes del Registro Nacional de Reincidencias incorporados en el Sistema Lex 100, todo lo cual, conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (art. 40 y 41 del Código Penal), estima suficiente para Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone las penas, a cada uno, de 5 años y 11 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Para Anahí Soledad Lezcano, solicita la pena de 5 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Respecto a Marcela Ceferina Romano la pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Mientras que para Diego Rafael Gordillo estima justa la aplicación de una pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Asimismo y teniendo en cuenta la sentencia dictada por nuestro Tribunal el día 22 de marzo del año 2021 en autos FCB 73868/2018 que le impuso a Muñoz la pena de 6 años de prisión y multa de 45 unidades fijas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de *“transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes”*, y en virtud del art.58 del Código Penal, el acusador público manifiesta que corresponde aplicar a Luis Pablo Muñoz la pena aludida con la condena solicitada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

autos unificándolas en la condena única de 8 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

En ese estado, por las razones expuestas, solicita el decomiso de los vehículos Volkswagen Vento y Chevrolet Onix, los teléfonos celulares, el estupefaciente, balanzas y contadoras de billetes y el dinero secuestrado en los domicilios allanados.

Seguidamente, en la celebración de las audiencias de "conocimiento de visu" previstas en el art. 431 bis punto 3 del C.P.P.N., los acusados, con la asistencia de sus abogadas defensoras, ratifican íntegramente el acuerdo arribado con el Sr. Fiscal General.

En la oportunidad señalada, la Dra. Silvia Edith Vanetta toma la palabra y solicita el mantenimiento de las prisiones domiciliarias dictadas a favor de sus defendidas, Romano y Lezcano; como así también la ratificación del pedido de prisión domiciliaria presentado en favor de Pavone en la secretaría de ejecución de este Tribunal.

Finalmente manifiesta que el imputado Gordillo mantuvo una participación mínima en los hechos reconocidos, toda vez que Pavone era su ex mujer y tenían un hijo en común. Por las razones que brinda, solicita la perforación del mínimo de la pena fijada de común acuerdo en la presentación del juicio abreviado y la aplicación de una pena que no supere los tres años de prisión, modalidad en suspenso; indica que su defendido ha podido mantener su trabajo durante todo este tiempo. Pone en conocimiento que cuando Gordillo resultó detenido el jefe de la empresa prometió que iba a conservar su trabajo, lo que así hizo toda vez que actualmente se encuentra trabajando en la empresa de aberturas. Menciona que se encuentran incorporados a la causa, la certificación de servicios y recibos de sueldo a nombre de Gordillo, por todo lo cual y de conformidad al precedente "Vázquez" de la Cámara Federal de Casación Penal, insiste en su petición.

Deja expresa reserva de recurrir en Casación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Inmediatamente y corrida la vista al Sr. Fiscal General, el 13 de junio de 2022, acompaña su dictamen a la causa, en el cual se manifiesta en relación a los pedidos solicitado por la Dra. Silvia Edith Vanetta.

En concreto presta conformidad con la mantención de la prisión domiciliaria otorgada oportunamente en favor de Anahí Soledad Lezcano, toda vez que es madre de un menor de 5 años, conforme el art. 10 inc. "f" del Código Penal. En cuanto a Marcela Ceferina Romano, no formula objeciones al mantenimiento de prisión domiciliaria hasta que la Cámara Federal de Casación Penal se expida sobre la cuestión.

En relación con Noelia Vanesa Pavone, se remite a lo dictaminado en el legajo FCB 3575/2020/TO1/6. En aquella oportunidad se pronunció en contra del pedido de prisión domiciliaria, ello en razón de que la situación de Pavone no se encontraba contemplada en ninguno de los supuestos estipulados en el art. 32 de la ley 24.660 del Código Penal.

Finalmente se expide en favor de lo solicitado por la abogada defensora, en representación de Diego Rafael Gordillo toda vez que: *"de las constancias acompañadas se ha acreditado que el acusado cuenta con un trabajo fijo, lo cual demuestra que se ha reconstruido estando en libertad, mostrando marcadores de integración social y laboral positivos, resultando contrario a los objetivos de reinserción social previstos por la ley 24.660 la imposición de una pena efectiva, sumado a que ocupaba un rol menor dentro de la banda investigada (conf. "Vásquez, César s/recurso de casación", CFCP, Sala II, 4/3/2021)".*

Ahora bien, habiéndose implementado en la presente causa, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.

Antes de avanzar es necesario resaltar que la admisión de los hechos por parte de los imputados debe resultar confirmada con el material probatorio incorporado en el proceso, es decir, la sentencia de condena no puede estar fundada únicamente en esa circunstancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Dicho esto, y entrando a valorar las pruebas arrimadas al proceso, es importante resaltar que la presente investigación se inició a raíz la nota n° 1032/2019 de la Unidad de Información Financiera recibida ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) el día 26 de febrero de 2020, en la cual, en el marco de la investigación preliminar realizada en el caso Coirón N° 42911/2019 se denunciaba diversas operaciones que podrían resultar constitutivas del delito de lavados de activos de origen ilícito contra Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone – v. fs. 1/90-

A su vez, se iniciaron las investigaciones sumariales N° 987-71-000.099/2020 a raíz de una denuncia anónima recibida por personal de Inteligencia de la Policía Federal Argentina, el Oficial Ernesto Daniel Sánchez, el día 16 de mayo del 2020, mientras se encontraba efectuando recorridos por la ciudad de Marcos Juárez a los fines de prevenir el cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

En la noticia *criminis*, una mujer –que por temor a represalias no aportó sus datos personales- manifestó: “*en el pueblo está lleno de droga, acá nadie hace nada, a ver si ustedes hacen algo, tengo hijos y tengo miedo por ellos*” y agregó: “*la que trae la droga es la mujer del Picante Muñoz, que está preso, pero la que maneja todo afuera es la mujer, se llama Noelia Pavone, no sé dónde vive pero todos saben que ella trae la droga a Marcos Juárez*”.

Inmediatamente la Policía Federal Argentina Delegación Bell Ville, se avocó a investigar, a los fines de corroborar los datos y hechos aportados por la denunciante.

Así las cosas, como primera medida se procedió a realizar la identificación de los nombrados en la denuncia mediante la utilización de la red social “Facebook”. De manera que se logró ubicar a la usuaria “Noelia Pavone” de donde se pudo extraer fotografías junto con el usuario llamado “Picante Muñoz”. Además por los comentarios de ambos y las fotos subidas a la red social, indicaban que estaban en una relación de pareja: “*te amo y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aquí te espero” “Noelia Pavone gracias por apoyarme mi compañera de aventuras”.

También se reveló, a través de averiguaciones con transeúntes, que Pavone se domiciliaba en la calle 24 de septiembre N° 963, entre la Av. Gral. Paz y Uruguay, de la localidad de Marcos Juárez, en donde convivía con su hijo menor de edad, era propietaria de varios camiones -con la leyenda “transporte LA BONITA”, colocada en las puertas de los conductores- acoplados o remolques, motocicletas y autos, conforme la información aportada por la D.N.R.P.A. Además los vecinos indicaron que la investigada traía droga a la ciudad de Marcos Juárez, valiéndose de los camiones de su propiedad, agregando que desconocían algún otro medio de vida.

Por otro lado, del rastillaje virtual por medios periodísticos y del testimonio de vecinos de la zona, se determinó que el “picante” Luis Muñoz se encontraba detenido en el penal de Villa María por una causa en infracción a la ley 23.737, concretamente en relación a las actuaciones caratuladas: “Maidana Espíndola Javier y otros s/infracción Ley 23.737 (Expte N°73868/2018/TO1) – v. fs. 97/139-.

Efectuadas esas conclusiones previas, corresponde adentrarse a analizar la existencia del **hecho nominado primero** descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y la participación de los acusados Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone, Anahí Soledad Lezcano, Marcela Ceferina Romano y Diego Rafael Gordillo en el mismo.

Así, y en virtud de la recepción de las actuaciones sumariales (099/2020) se encomendaron las tareas de investigación a la Unidad de Investigación y procedimiento judiciales de la Policía Federal Argentina, confeccionando informes basados en escuchas telefónicas y los análisis de las mismas.

De manera preliminar se informó que Noelia Vanesa Pavone utilizaba el número de teléfono: 3472591193, por lo cual se solicitó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

intervención telefónica directa sobre el mismo, iniciándose dicha intervención el día 29 de diciembre de 2020.

Como circunstancia reveladora, los preventores indicaron que Pavone utilizaba otra línea telefónica (3472-449966), para mantener conversaciones relacionadas la actividad ilícita que se investigaba, así cuando recibió el siguiente mensaje: *“me mandaron como cuatro...para recuperar la plata...”* ella contestó: **“déjame hablarte del otro”** (v. fs. 130/131 y 149/150 Legajo de prueba/3).

Por su parte, el Suboficial Escribiente Daniel Antonio Tobal, resultó comisionado por la superioridad para realizar las escuchas telefónicas y posterior desgravación de los audios de interés de los números telefónicos utilizados por Pavone.

En esos términos, de las considerables declaraciones efectuadas en la instrucción e incorporadas a la causa, expuso que Pavone mantenía asiduas comunicaciones con su pareja, Luis Pablo Muñoz, quien se encontraba alojado en el Establecimiento Penitenciario de Villa María. Incorporó una conversación en la que Muñoz le contó que por unos días no entablarían contacto ya que se había enterado que en el penal iban a realizar pesquisas en búsqueda de teléfonos, para lo cual textualmente le dijo: *“vos te vas a poder arreglar dos días sin yo teléfono....lo voy a guardar por dos días, lo voy a mandar a otro lado porque salió uno y batió la cana que en cada celda hay dos o tres teléfonos, la yuta si viene mañana o pasado va a buscar hasta que salgan los teléfonos”*.

Superada dicha situación, retomaron las comunicaciones entre la pareja. Comentó el testigo que le llamó la atención el tenor de los diálogos entre los investigados, toda vez que hablaban “en clave” sobre actividades relacionados con el comercio de estupefacientes.

En concreto, el testigo dedujo que Muñoz le daba directivas a Pavone sobre el manejo y el movimiento de droga entre los vendedores y los clientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Incorporó –a los fines de confirmar dicha hipótesis- una en una comunicación en la cual Muñoz luego de advertirle a Pavone: *“Anda la FPA en la villa tengan cuidado, nada más te llamo para avisarte”* agregó: *“si necesitas algo de urgencia mi amor o sino no vos está tranquila **cuídame las nenas nada más**”* Pavone le informó: *“si bueno pero **no vino la gente de Cruz acá ... y tengo el pedido acá ... voy a sacar esas cositas que deje acá es complicado...vos sabes que se busca pegar la mugre con la humedad que hay... no la quise tocar hasta que vinieran ellos media hora antes... yo quise hacer como me enseñaste**”*. Ante ello Muñoz indicó: *“bueno yo te dije como tenes que hacer....si mas vale cuando están por ir **le haces tac tac tac me entendes o si alguien te pide de ahí lo haces un ratito antes ... eso lo haces cuando ellos ya están llegando si son dos minutos para hacerlo eso, cuando ellos están entrando al pueblo vos ahí nomás tac. tac. listo chau**”*.

Luego, del CD N° 5, 6, 15 el testigo rescató otra conversación de interés. Así las cosas, Pavone le informó a Muñoz que había recibido *“el paquete”* pero se hallaba *“totalmente encintado con una cinta de color amarillo y que era imposible abrirla sin que nadie lo note con **imposibilidad de estirarla**”*. A ello, Muñoz le respondió que tal vez debería estirarla y armarla ella misma. En otra, infirió que Muñoz le daba directivas a Pavone sobre una mercadería que debía *“mover”* porque ya la tenía vendida. En esos términos indicó que Pavone debía dirigirse hasta la casa de “Rita” antes de las 5 o 6 horas y le dijo: *“**no está trabajando el loro ...antes que se le ponga feo ese loro porque yo lo tengo vendido por otro lado**”*; agregó: *“la semana que viene **nos traen unos loritos muy frescos**” ...”*vos agarras para que no tengas encima anda y tíraselo a mi hermana que lo ubica” *“Bueno escucha sacale a la Rita y después le llevamos esos 600 de la gorda (Roxana) a la Rita entendes? **Para que lo trabaje la Rita**”*.

Continuó con las escuchas –ocurridas en los CD N° 7, 8, 19 y 20, entre otros más- y destacó más diálogos entre Pavone y Muñoz en los que se interpretaban que se referían sobre la comercialización de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estupefacientes, indicándole lo que debía hacer, a quien ver y que cantidad de droga debía entregar como así también sobre cifras de dinero y los movimientos que efectuaban con el mismo, nombrando a proveedores y vendedores que trabajan para ellos. (v. fs. 190, 191, 213, 291/294 del Legajo de prueba N° 3).

La investigación siguió con su curso y se produjo la intervención de la línea secundaria utilizada por Pavone, como resultado los investigadores sospecharon de las comunicaciones que mantenía la nombrada con dos mujeres en particular que por el tenor de sus diálogos interpretaban que eran de su extrema confianza y que se dedicaban a la comercialización de estupefacientes. Consecuentemente también se solicitó la intervención telefónica de estas dos mujeres, quienes –por los trabajos de campo y cotejo de la información- resultaron ser Anahí Soledad Lezcano “Rura” y Marcela Ceferino Romano “Tia”.

En resumen, la prevención expuso su teoría: Lezcano era la encargada de realizar las maniobras de guarda, fraccionamiento, distribución y venta de estupefacientes a nombre de Pavone; mientras que Romano era la encargada de realizar los viajes de reaprovisionamiento de estupefacientes para su posterior distribución y comercialización.

Para llegar a esta última conclusión, el Sargento 1° Javier Darío Biassioni (fs. 255/257) dijo, en su declaración, que del análisis de las comunicaciones efectuadas por Romano surgió una en la que infirió que la investigada viajó de manera esporádica a la ciudad de Rosario –conforme los lugares que impactaron las antenas mientras mandaba audios a su hija- y agregó que dicho viaje surgió a los fines de realizar maniobras relacionadas con estupefacientes, toda vez que Romano dijo: “*ando en un Vento..de un amigo que **nos prestó para.. si para eso***”.

A continuación se transcriben algunas comunicaciones entre las investigadas con Pavone mediante las cuales los investigadores confirmaban la teoría expuestas en sus declaraciones.

Conversaciones entre Pavone y Lezcano:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Pavone: "escúchame, cuando vayas de la Meli pasate por el Flaco y lo que tenga y pasate por el Birri que te debe \$2000... ya están avisados" "va a ir el mongochito este de Roca ... lo mismo de siempre **vos ya sabes cómo se la tenes que mostrar todo** eh ahí va a quedar debiendo \$500 por esta vez total tiene ...**si se llega a mandar Carina de los últimos cinco**".

Lezcano: "Esta aca recién me escribe yo pensé que te había escrito a vos y lo mandaste"... "**lo mismo de siempre?**" Pavone: "**si yo creo que si 15 fijate manda \$3000 mas así tiene \$33.000**" Lezcano: ¿\$33.000? Pavone: "Si 33.000 es 15" (v. fs. 197/202, 220/223 y 233 del Legajo de prueba/3).

Lezcano: "escucha ahí me escribió el tilingo de Badino ..a las 3 y media hay que ir a verlo alla con toda la plataescucha de ultima si vos necesitas el auto me prestas la moto" a lo que Pavone le responde: "si no tengo la moto Anahí... **se la preste a Marcela... para que reparta los bombones**...vos me hubieras dicho a mi Ani si quedo que me iba a mandar con el comisionista y no vino ...yo le dije no podes manejar los tiempos de las otras personas lo que hiciste conmigo lo estas haciendo con ella y le faltaba porque tenia \$27.000 me dijo... un camionero no me pago, pero como me va a decir una gansada de esa, el problema es tuyo, vos tenes que cuidar tu ganancia no con la mia le digo.. me saco en cara \$4000 que le debe Chechi ...le digo ...los \$4000 descontalo pero no era asi porque no te los pedi yo, te los pidió el Chechi... y además cuanto tiempo te espere para que vos me cobreras y **tuve que bancar y poner una moneda cada vez de las cagadas que se mandaban los otros drogones** ... no no sirve, por querer ganar \$1000 o \$2000 más vamos a terminar perdiendo todo" (v. fs. 280/284 del Legajo de prueba/3).

Conversaciones entre Pavone y Romano:

Romano: "Que **la ropa que voy a buscar no es para Carina...** Ah y no va a poder ser que yo vaya a tomar café a tu casa porque **ellos están en la entrada y llegan a las 3 aca ellos están ahí en la entrada y traen de una sola camiseta** bueno fui una sola vez trajeron **una sola camiseta**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

entera ahora no se por fijarme y avisarte” Pavone: “ya estas acá en Marcos Juárez?” ... “yo te veo a la tardecita **así vemos esa ropita**” ... “si igual hasta que no lave la que tengo eso no voy a tocar” informe N° 226/2021.

Romano: “Hola vida sabes que te quería decir? **si tenias para preparar alguna Ropa porque me bombardearon los... los chicos**” a lo que Pavone le respondió: “bueno dale dale yo le aviso a la Ana”. Romano: “Dale dale asi cuando voy a llevarte la moto eee...” Pavone: “lo único **dame mas o menos para la tardecita tipo después de las nueve deci que lo vas a tener** poque tengo que hacer unas cosas con Benja”.. Romano: “dale dale vos no te hagas drama ..para esa hora va a estar bien gracias mi vida” (v informe 422/2021 fs. 578/583).

Dialogo ocurrido el 13/07/21 entre las 14:13 y las 14:27 horas. Romano: “vos me podrías cuando yo te avise ir a **recibir los papeles** ahí, viste ...a donde empieza el parquesito, que tengo al Lautaro que se clavo un coso en el ojo.. yo te aviso cuando yo... ya estoy cerca...” Pavone: ¿cerca de la YPF? Romano: “ sí, si, así yo... **agarro la cosa**” (v. fs. 978/979).

Pues bien, más allá del contenido de los informes elaborados por la prevención, lo cierto es que a lo largo de la extensa pesquisa que duró un poco más de año en la cual se investigaban hechos de comercialización de estupefacientes y se informaban supuestos movimientos típicos de transa en los domicilios de los imputados, no se efectuó un solo procedimiento que culminase con el secuestro de sustancia estupefaciente, esto es, no se detuvo a ninguna persona que hubiese adquirido droga luego de haber estado en contacto con alguna o alguno de los imputados.

Es decir, tanto las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas, como los seguimientos que se llevaron a cabo, constituyen meras hipótesis y conjeturas policiales de una actividad que se sabe posible, pero que no cuenta con respaldo en la copiosa prueba reunida a lo largo del sumario.

Es que las tareas de investigación se limitaron básicamente en solicitar intervenciones telefónicas que involucraron a varias personas sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

las cuales se efectuaron trabajos de campo, consistentes en seguimientos y avistamientos, particularmente, de los domicilios de las calles 24 de septiembre N° 963 –lugar de residencia de Pavone-, Santa fe N° 1382 – domicilio de Lezcano- y Los inmigrantes N° 1852 –vivienda de Romano- y el maxikiosco “PUNTO SUR” ubicado en la intersección de las calles Mendoza y Venezuela. Sin embargo, en varias oportunidades se informó que no se habían observado movimientos de interés para la causa, lo que llevaba a retirarse del lugar y dar por finalizado las tareas encomendadas.

En este punto, el Oficial 3° de Inteligencia de la Policía Federal Argentina, Ernesto Daniel Sanchez, Federal, declaró en varias oportunidades: *“después de haber permanecido un largo periodo de tiempo observando los domicilios de las investigadas, siendo las 20:00 horas se aleja del lugar, finalizando las tareas investigativas. Se agrega a la instrucción vistas fotográficas obtenidas, informes del Sistema SUT-1. Es todo.”*

En otro seguimiento textualmente dijo: *“sin observar nueva información de interés para la causa se decide retirarse de la zona para evitar entorpecer futuras tareas investigativas. Se agrega a la instrucción vistas fotográficas obtenidas. Es todo.”* (v. fs. 260/261, 320/333, 375/376 Legajo de prueba/3).

Para reforzar lo antes dicho, es necesario retomar lo informado por el equipo investigativo de la Policía Federal en el informe 804 en donde se había transcripto el audio en el cual Romano le pidió a Pavone que se dirija hasta la estación de servicio YPF para darle unos “papeles”, que los preventores intuían que se trataba de estupefacientes. Así, informaron que en el horario en que Romano envió el audio implantaron vigilancias en los domicilios de las investigadas a los fines de localizarlas y efectuar un seguimiento, no obstante lo cual no lograron ubicar a ninguna de estas mujeres, indicando en el informe: *“no observando ningún movimiento, ni información de interés se decidió alejarse del lugar”* (v.fs. 416/417 del Legajo de prueba N° 3)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo y en ese contexto con fecha 11 de agosto del 2021, la Policía Federal adjuntó informe sobre las actividades desplegadas por cada uno de los investigados y solicitó los allanamientos a sus respectivos domicilios. En ese estado, en el Legajo de prueba N° 2 se encuentran agregados los resultados de los procedimientos ocurridos el 12 de agosto del 2021 para los domicilios de Noelia Vanesa Pavone, Soledad Anahí Lezcano, Diego Rafael Gordillo y el local comercial maxikiosco "Punto Sur" como así también de la celda que ocupaba Luis Pablo en el Establecimiento Penitenciario N° 5, Villa María. Procedimientos que dieron resultados negativos para la presencia de estupefacientes o elementos relacionados con el comercio de estupefacientes (v. fs. 15/19, 39/48, 54/56, 63/66, 77/80 del Legajo de prueba N° 2).

En definitiva, la prueba recabada en la instrucción solo alcanza para dar por probado que el imputado Muñoz y las imputadas Pavone, Lezcano y Romano se confabularon con el propósito de comercializar estupefacientes. En tal sentido, las comunicaciones telefónicas que se interceptaron revelan que entre esos cuatro imputado e imputadas había una decisión común encaminada al tráfico de sustancia ilícita. Muñoz era quien daba las directivas, desde el establecimiento penitenciario donde estaba alojado, a su pareja Pavone, y esta a su vez las retransmitía a los otros integrantes de la banda: a Lezcano, quien se encargaría de las maniobras de guarda, fraccionamiento, distribución y venta de estupefacientes; y a Romano quien sería la encargada de realizar los viajes de reaprovisionamiento de estupefacientes para su posterior distribución y comercialización.

Descarto en este punto la participación de Diego Rafael Gordillo en este hecho, toda vez que la prueba reunida no alcanza para dar por probado, con el grado de certeza que exige un veredicto de condena, que él hubiese participado en esta confabulación para el tráfico de estupefacientes.

Y es que, vale señalar, sólo se consignó su eventual participación en este hecho como consecuencia de una aislada comunicación que Gordillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

mantuvo con Pavone, transcripta en estos términos en el informe N° 835: “Dieguito una pregunta trajiste todos los paquetitos?” a lo que Gordillo le respondió: “no hay más, hay una bolsa grande que vos me habías dado, había no se si dos o tres más... yo tiro todo acá atrás Noe no se a lo mejor quedo algo acá atrás ...mira acá hay un paquete más un paquete chiquito hay...ahí te lo llevo en un rato” (v. fs. 420/424 del Legajo de prueba N° 3).

La otra prueba que se ponderó fue el hecho de que Gordillo fuera titular del automóvil Volkswagen Vento, cuya dueña era Pavone, quien era poseedora de una tarjeta azul que la habilitaba para circular en ese vehículo.

Pues bien, más allá de lo que se ponderará respecto a esta circunstancia en un acápite posterior, siendo que esa comunicación transcripta es la única que la instrucción transcribió, no es posible considerar así sin más que se trataba de una conversación en clave vinculada con el tráfico de sustancias ilícitas. Es que a la ausencia de otras comunicaciones se suma el hecho de que pese a que se realizaron vigilancias por un largo período, no se observó a Gordillo ejecutando alguna acción relacionada con el tráfico de sustancias ilícitas, de modo de considerar que formaba parte de la banda que estaba conspirando en la realización de alguna conducta prevista por el art. 5 de la ley 23.737.

Por otra parte, está claro que Gordillo se conducía en un vehículo distinto al Volkswagen Vento, y más allá de lo que se sostendrá respecto a la conducta de haber inscripto a su nombre un vehículo que él no había adquirido, este dato no alcanza para asociar al imputado con las maniobras delictivas por las que estaban conspirando Muñoz Pavone y las otras imputadas.

Desde esa perspectiva, y atendiendo que no se avisora que la realización del debate pudiera esclarecer esta circunstancia, entiendo que corresponde absolver a Gordillo del delito de comercialización de estupefacientes por el que fuera acusado, por estricta aplicación al beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Toca ahora valorar el hecho nominado segundo, calificado como “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” por el que se consideró coautores a todos los imputados.

Para lo cual, en el informe n° 907/2021 –de fecha 11 de agosto de 2021- los preventores transcribieron una conversación suscitada entre Noelia Vanesa Pavone y Luis Pablo Muñoz. El diálogo trataba sobre indicaciones precisas que impartió Muñoz a la mujer con respecto a la guarda de sustancias prohibidas a los fines de proveer de estupefacientes a “la gente” que estaba viajando para la ciudad de Marcos Juárez, toda vez que Lezcano, “la Rurra” se había negado a participar ya que estaba viviendo con sus hijos y su pareja. Ante dicha circunstancia, Pavone optó para que la sustancia ilícita sea acondicionada en la vivienda de Romano, alias “Tía”, ya que la mujer estaba sola y Pavone “*tenía la llave de la casa de la Tía*”, circunstancias que favorecían la posibilidad de guardar estas sustancias allí, más aun ante la eventualidad de que Romano no se encuentre en su domicilio en momento de concretar el negocio.

Con respecto a las cantidades y el peso del estupefaciente se refirieron a dos cajas de veinticinco (25) cada una, infiriendo que se trataba de veinticinco kilos, toda vez que hicieron comparación con el de peso del hijo de Pavone –el menor “Benja”-.

A continuación se transcriben extractos del dialogo producido entre Muñoz y Pavone, el que se encuentra transcrito en su totalidad en fs. 1000/1013.

Muñoz: *si.. escúchame, que paso?*

Pavone: *que paso con que mi cielo?*

Muñoz: *que la culeada de tu ...de la Rurra..*

Pavone: ***que...te dijo que no ahora?***

Muñoz ***si, y la gente ya salió para allá porque no es de ahí a la vuelta la gente, ya está viajando para allá.. yo ya le confirme el lugar y todo, y ahora me dice que no, que no se anima que los chicos, que el franco, como no me dice? me tiene que avisar!.***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Pavone: **tráelo a la casa**

Muñoz: *si son dos cajas son dos cajas de cartón con veinticinco (25) y veinticinco (25) así que no, es mucho, mucho.*

Pavone: *tráelo vos que **yo la hable a la tía para darle a ella ... mmm.. no, porque tiene el macho ahí, le dieron de alta ayer al nene y tiene el macho instalado en su casa. No importa gordo, sino reniego si acomodamos si vos dijiste cincuenta, le tiro treinta con lo muerta que esta sabes que..***

Muñoz: *si, sino yo te iba a decir que le hables a tu mama, si tu mama tiene freezer todo ahí... si la esconde allá al fondo vos sabes que la vieja esa es más bicha.. **bueno, bueno habla a tu tía.***

Pavone: *..lo único avísame nomas... **es mas yo tengo la llave de la casa de la tía.***

Muñoz: ***es mañana, es mañana después del mediodía por ahí...** la gente ya está viajando si la gente ya está viajando .. **si vos tenes llave vas se la metes adentro y se la dejás.***

Pavone: *lo que te estoy diciendo, pero **yo no voy a cargar dos cajas de veinticinco y veinticinco ..por eso si ellos vienen directamente los hago ir alla ..esta sola ella, no tiene los chicos, no tiene a nadie.***

Muñoz: *lo que pasa es que ...no quiero hacer a esa gente que vea la otra, la culeada de la Cintia.*

Pavone: *bueno, entonces va a tener que ser (no se interpreta) que coso, porque como hago yo para levantar semejante peso así?*

Muñoz: *eh? Mi amor, **el Benja es mas pesado que la caja esa y vos lo levantas al Benja. (...)***

El día 11 de agosto de 2021 se produjo una nueva comunicación entre Muñoz y Pavone en la cual, la mujer informó que ya había recibido los estupefacientes "en tres paquetes", por lo que Muñoz indicó lo que debía hacer: contabilizar los panes, separar doce kilogramos de estupefacientes y con el resto, fraccionarlo en partes iguales, especificando que todos debían ser de un kilo cada uno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En dichos términos se reprodujo el siguiente diálogo:

Muñoz: *a donde estas vos?*

Pavone: *de la tía*

Muñoz: *ahí en el kiosco porque mi hermana no puede ir mañana así que **la vas a tener que ayudar vos a la tía.***

Pavone: *si ya se, ya se, me estoy fijando eso.*

Muñoz: *bueno listo **que dejen todo así, mañana lo arman ustedes tranquilas ...lo primero que tienen que hacer es sacar y contar los panes que hay ...todos los panes que hay... de los tres paquetes completos... y después separar doce (12), doce (12) que es lo que tiene que traer la tía que ya sabe, ya sabe ella ... y después contará todos los otros cuanto da el peso total, anotar cada uno, cada peso, todo, en un papelito y después me pasas la captura ... no es cosa de otro mundo y si pueden... si pueden tienen que dejarlo marcado para que ...***

Pavone: ***yo te voy a hacer doce (12) quilates, doce (12) quilates***

Muñoz: *si*

Pavone: ***que ella ya sabe.. y el resto todo de un (1) quilate***

Muñoz: ***exactamente** mi vida... así ella no tiene que estar midiendo a cada rato, deja todo separado de un quilate y listo .. y me pasas cuanto hay en total ... obvio más los doce esos que lleva la tía.*

Ante las circunstancias relatadas se procedió al allanamiento del domicilio de Marcela Ceferina Romano, cuyo resultado fue positivo para el hallazgo de estupefacientes.

En ese estado, tengo en cuenta la declaración testimonial que prestó el Inspector Carlos Ariel Mallea, adscripto a la Policía Federal Argentina. Indicó que el día 12 de agosto a las 11:40 horas fue comisionado por el Jefe de la Delegación Policial Comisario Quinteros, para dar cumplimiento a la orden judicial librada por el Juzgado Federal de Bell Ville, a cargo del Dr. Sergio Aníbal Pinto, para el domicilio de calle Los Inmigrantes N° 1852 de la Ciudad de Marcos Juárez en el cual residía Marcela Ceferina Romano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Una vez constituido en el lugar, solicitó la presencia de los testigos civiles –Gisela Andrés Allende y Pedro Martín Irusta- y conjuntamente con personal de la D.U.O.F. Villa María de la policía Federal Argentina, guía can Cabo Federico Chanquia y el can detector “Argos”.

Así, ingresaron a la vivienda, en cuyo interior se encontraba la investigada Romano.

Primero describió el interior de la vivienda y dijo que presentaba un living comedor, cocina dos dormitorios y un baño. Y segundo agregó que del registro total del inmueble, y precisamente desde la habitación trasera, en la cual había una cama de dos plazas y una cama cucheta, halló dos cajas de cartón de color marrón conteniendo en su interior gran cantidad material vegetal compactado.

Expuso el testigo, que Romano, por propia voluntad refirió que los paquetes se trataban de estupefaciente.

Seguidamente contó los envoltorios, resultando un total de cuarenta y ocho (48) panes de los cuales, cuarenta y tres (43) se encontraban enteros y cerrados y cinco (5) panes se encontraban abiertos dentro de bolsas blancas identificándose estos últimos con los números “44”, “45” “46” “47” y “48”.

Luego de detallar y discriminar los panes, dijo que los colocó en el interior de una caja de cartón de color madera, identificada con la letra “C1” y enmarcada con la leyenda: “narco tes 908 Marihuana resultado positivo”.

Recordó que también encontró un teléfono celular –Motorola G9 Power-, dinero en efectivo (\$46500), cuadernos con anotaciones relacionadas a la causa y una balanza de color blanca Digital Scale SF-400 (v. fs. 20/23 del Legajo de prueba N° 2, ratificada en sede judicial el 29/03/22)

Asimismo, la actividad policial antes descripta quedó reflejada en el acta de allanamiento labrada en su oportunidad por el Oficial Carlos Ariel Mallea, secundado por el Oficial Sánchez y personal de apoyo, todos del numerarios de la División Unidad Operativa Federal de la ciudad de Bell





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ville, de la policía Federal Argentina, la cual ha sido confeccionada por funcionario idóneo, en ejercicio de sus funciones específicas y de conformidad con los requisitos exigidos por los art. 138 y 139 del C.P.P.N., por lo que goza de pleno valor probatorio (v. fs. 25/34 del Legajo de prueba N° 2).

Luego, la Subinspectora de la Policía Federal Argentina, Agustina Espindola, declaró que el 12 de agosto de 2021 dio cumplimiento con el Oficio Judicial Orden de Allanamiento emitida por el Juzgado Federal de Bell Ville para el inmueble en la calle ubicado en Bulevar Yrigoyen N° 1146 de la ciudad de Marcos Juárez, lugar donde se encontraban “cocheras Yrigoyen 1146”.

Atento a ello en inmediaciones del domicilio solicitó la presencia de dos testigos hábiles –Luis Antonio Orona y Esteban Orona-. Luego se accedió al lugar, sin hacer uso de la fuerza pública, atento a que el Ayudante Fernández obtuvo las llaves, una vez asegurado el lugar y en el interior del mismo junto con los testigos dio lectura del mandato judicial.

Dijo que la “cochera” estaba compuesta por veintitrés espacios guarda coches enumerados del 1 al 23 con la totalidad de 13 vehículos estacionados. Así las cosas identificó el vehículo Volkswagen, modelo Vento dominio LLI-875, estacionado en el puesto identificado 10 a nombre de “PAVONE NOELIA”.

Inmediatamente se realizó el registro profundo del vehículo, y se halló una cartuchera de color negra con cierre que se encontraba debajo del asiento del conductor, en el cual en su interior contenía un recipiente de plástico de color blanco conteniendo en su interior once envoltorios de nylon de color blanco que contenían una sustancia de color blanco similar a la cocaína.

Declaró que, uno de los testigos escogió –al azar- un envoltorio y se lo sometió a un test de campo denominado “Scott”, arrojando resultado positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína, que dicha sustancia fue pesada en una balanza digital, y arrojó un peso total de 83,6 gramos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, la actividad policial antes descripta quedó reflejada en el acta de allanamiento labrada en su oportunidad por la Subinspectora Agustina Espindola, secundada por el Sargento Gabriel Puca, Cabo Leila Hartl y Cabo Otamendi, todos del numerarios de la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales Córdoba, la cual ha sido confeccionada por funcionario idóneo, en ejercicio de sus funciones específicas y de conformidad con los requisitos exigidos por los art. 138 y 139 del C.P.P.N., por lo que goza de pleno valor probatorio (v. fs. 71/73 del Legajo de prueba N° 2).

Luego la totalidad del material hallado fue sometido a pericia química efectuada por el Gabinete Científico Córdoba, la que en base a las operaciones realizadas, concluyó que la sustancia secuestrada en el automóvil WV Vento –muestras 1 a 11- se trataba de una mezcla de cocaína y cloruros en un peso total de ochenta y uno coma setenta gramos (81,70 g).

Mientras que lo hallado en el domicilio de calle Los Inmigrantes N° 1852, Marcos Juárez –vivienda de Romano-, se correspondía a la especie vegetal Cannabis sativa (n.v. marihuana) con presencia de THC en un peso total aproximado de cuarenta mil setecientos cincuenta y dos coma cero gramos (40.751,00g) (v. fs. 2362/2381).

Participación de Diego Rafael Gordillo

Del análisis crítico de las pruebas arribadas al proceso resulta imposible atribuir la propiedad del estupefaciente hallado en el rodado del vehículo Vento a Diego Rafael Gordillo, su titular registral. Voy a dar razones.

En primer lugar, valoro la declaración del Oficial Daniel Antonio Tobal, quien indicó que de las transcripciones entre Muñoz y Pavone –precisamente desde el CD N° 8- surgió una conversación que le llamó la atención. En ella, la mujer le contaba a su novio sobre las inversiones que había realizado. Concretamente le contó lo mucho que le había costado la adquisición del kiosco, que ya estaba próximo a funcionar, y la adquisición de un vehículo, de marca y modelo Volkswagen Vento. Finalmente le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

expresó que la compra del rodado lo había hecho con dinero propio que no podía justificar.

Continuando con la intervención telefónica, en otra declaración el testigo expuso que hubo otra conversación relacionada al vehículo. Esta vez, el dialogo surgió entre Pavone y un masculino individualizado como “Héctor”. Así las cosas, de la charla surgió que este hombre era propietario de unas chocheras ubicas en la calle Boulevard Yrigoyen y le recriminaba a Pavone dos meses de alquiler. (v.fs 348/349, 394 del Legajo de prueba N° 3)

A raíz de dicha información y a los fines de corroborar los dichos de Pavone, el Oficial Ernesto Daniel Sánchez, ubicó el estacionamiento llamado “cocheras Yrigoyen” situado sobre el Bulevar Yrigoyen N° 1146, y haciéndose pasar por un interesado en alquilar una cochera, se encontró con el dueño de la misma y observó que en la cochera N° 10 estaba estacionado el vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio LLI185 y que en el puesto decía: “NOELIA PAVONE”

Consultado al sistema SUT 1, informó que figuraba como titular del rodado –desde el 04/03/21- a Diego Rafael Gordillo, autorizados a conducir a Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone (v. fs. 396/405 del Legajo de prueba N° 3).

En tal sentido, entiendo que los verdaderos propietarios del vehículo –y por lo tanto del estupefaciente que había allí- era la pareja de Muñoz y Pavone y que la titularidad registral de Gordillo era una “pantalla” ya que según los dichos de Pavone había comprado el rodado con dinero propio, que no podía justificar.

Sumado a ello, los avistajes realizados por los preventores indicaron que Gordillo se manejaba en un automóvil Volkswagen Gol Trend color negro dominio HWU-927, aportando fotografías del investigado y de su auto: *“siendo las 19:50 horas, arriba al domicilio el vehículo Volkswagen, dominio HWU927 (...) luego desciende del vehículo dominio HWU927, quien sería Diego Rafael Gordillo, dirigiéndose a la vivienda (...) siendo recibidos por un NN masculino menor de edad que sería el hijo de Gordillo, luego los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tres ingresan al domicilio. siendo las 19:53 horas egresan del domicilio Gordillo y el menor de edad con una bicicleta, alejándose de la vivienda caminando en dirección a la Avenida General Paz, perdiéndolos de vista. (...)” (v fs. 60/61,64, 113/114, 117, 132/144).

Es decir que a Gordillo nunca lo vieron manejar el vehículo desde el cual se hallaron los ochenta gramos de cocaína, ocultos en una cartuchera y que de hecho la cochera en donde se guardaba el rodado, estaba a nombre de Pavone, a quien le reclamaban la falta de pago del alquiler.

Como antes se señaló, en el informe N° 835 se transcribe una única conversación ocurrida entre Pavone y Gordillo que por el contenido y la modalidad en “clave” de hablar haría presumir que se trataba de estupefacientes: *“Dieguito una pregunta trajiste todos los paquetitos?”* a lo que Gordillo le respondió: *“no hay más, hay una bolsa grande que vos me habías dado, había no se si dos o tres más... yo tiro todo acá atrás Noe no se a lo mejor quedo algo acá atrás ...mira acá hay un paquete más un paquete chiquito hay...ahí te lo llevo en un rato”* (v. fs. 420/424 del Legajo de prueba N° 3).

Lo cierto es que esta conversación ocurrió el 12 de julio de 2021, es decir, un mes antes de los procedimientos judiciales que tuvieron como resultado, el hallazgo de estupefacientes y -como bien se relató anteriormente- desde el allanamiento del domicilio de Gordillo no se incautó droga ni elementos relacionados con estupefacientes.

Por lo tanto, la prueba rendida impide señalar que Gordillo tuviera un poder de disponibilidad sobre la droga hallada en el vehículo registrado a su nombre, más aun que no se encontraba dentro de su esfera de custodia. De hecho, los investigadores arribaron a las “cocheras Yrigoyen” a raíz de las conversaciones que mantuvo Pavone con el propietario del inmueble, en el cual le recriminaba la deuda de dos meses de alquiler.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En definitiva, quien debe responder por la tenencia de esa sustancia ilícita es la propia Pavone y su pareja Muñoz, lo que así cabe considerar.

Participación de Anahí Soledad Lezcano

Al momento de analizar la participación de Lezcano, es preciso retomar las conversaciones entre Muñoz y Pavone ocurridas los días 10 y 11 de agosto del 2021 –disparadoras para solicitar las respectivas ordenes de allanamientos- las que daban cuenta del cambio de planes por parte de los investigados en la maniobra ilícita toda vez que Lezcano se había arrepentido de colaborar por cuestiones personales: *Muñoz: “que la culeada de tu ...de la Rurra.. Pavone: “que...te dijo que no ahora?” Muñoz: “sí, y la gente ya salió para allá ... yo ya le confirme el lugar y todo, y ahora me dice que no, que no se anima que los chicos, que el franco, como no me dice? me tiene que avisar!”.*

Esto indica claramente que Lezcano se rehusó a prestar colaboración a Muñoz para guardar estupefaciente, tanto es así que Pavone aportó la idea de que el material ilícito sea guardado en la vivienda de su Tía (Romano) ya que estaba sola y además Pavone tenía las llaves de la vivienda lo que facilitaba la disponibilidad y manipulación del estupefaciente.

Cabe agregar que en el domicilio de Lezcano tampoco se encontró elementos relacionados con estupefacientes. Esto es así toda vez que el acta de procedimiento obrante a fs. 63/64 refleja que en su domicilio se secuestraron solamente un teléfono celular marca Samsung modelo A10, con chip de la empresa Claro con su funda y documentación.

Por lo tanto, frente a la ausencia de elementos probatorios objetivos y suficientes sobre los extremos fácticos de la acusación, sin que se avise que la realización del debate pudiera modificar esta postura, corresponde por aplicación del beneficio de la duda absolver a los imputados Diego Rafael Gordillo y Anahí Soledad Lezcano en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización atribuido en el hecho nominado segundo (art. 3 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, dado que la prueba es reveladora de que quienes poseían poder de disposición sobre el estupefaciente secuestrado eran Muñoz y Pavone, a la luz del contenido de las comunicaciones telefónicas interceptadas, sólo cabe atribuir responsabilidad a Marcela Ceferina Romano por haber facilitado su domicilio para que aquéllos guardasen allí el material ilícito que luego fuera secuestrado.

En base a las constancias probatorias voy a fijar el hecho nominado segundo de la siguiente manera: *“el día 12 de agosto de 2021 Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone almacenaron en el domicilio de Marcela Ceferina Romano, quien se los facilitó, situado en la calle Los Inmigrantes N° 1852 de la ciudad de Marcos Juárez (cba) un total de 40.752 gramos de marihuana. Dicha sustancia se encontraba acondicionada y distribuida, por un lado, en un total de 48 panes/ladrillos envueltos en cinta, de los cuales 43 se hallaban enteros y cerrados y los 5 restantes estaban abiertos, dentro de bolsas de color blanco; siendo éstos hallados a su vez, en el interior de sendas cajas de cartón, las que estaban ubicadas en la habitación trasera de la finca en mención, la cual contaba con una cama de una plaza y una cama cucheta. Asimismo, a partir del procedimiento concretado sobre el inmueble situado en calle Bv. Irigoyen N° 1146 “cocheras Yirigoyen”, de la ciudad de Marcos Juárez (Cba.), Muñoz y Pavone también almacenaron, con la finalidad de introducir al mercado, un total de ochenta y un mil setecientos gramos (81,70 g) de clorhidrato de cocaína. Dicho material, se encontraba acondicionado en un recipiente de plástico de color negro, que fuera hallado por los preventores, en el interior de una cartuchera de tela de color negro, con cierre, la cual fue habida en el interior del rodado marca Volkswagen, modelo Vento, de color gris, dominio LLI-875, que estaba en el puesto N° 10 del lugar, reservado a nombre de Noelia Vanesa Pavone”.*

Resta finalmente analizar la existencia del **hecho nominado** **tercero** y en su caso las participaciones de los imputados Luis Pablo Muñoz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Noelia Vanesa Pavone, Soledad Anahí Lezcano, Marcela Ceferina Romano y Diego Rafal Gordillo.

En tal sentido, resulta relevante comenzar por analizar el informe N° 527/2019 de la Unidad de Información Financiera (UIF). En dicho reporte, se indicó que se había detectado que Luis Pablo Muñoz efectuó compras de fichas por la suma de \$2.181.500 sobre las cuales \$1.915.100 fueron convertidos en efectivo ya sea mediante el cobro de aciertos y/o por conversión de valores durante el periodo comprendido entre abril de 2018 y abril de 2019 en el Casino Corral de Bustos ubicado en la provincia de Córdoba.

Destacaron además que Muñoz habitualmente concurría acompañado por Noelia Vanesa Pavone, quien en reiteradas oportunidades le habría facilitado dinero en efectivo a través del sistema "Posnet". Pavone, también considerada cliente de la sala, efectuó compras de fichas por un total de \$219.390 habiendo cambiado fichas por dinero (cobro de aciertos y/o conversión de valores) por un total de \$594.920 durante el periodo analizado.

Inmediatamente la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) inició una investigación preliminar con el fin de completar la información contenida en la nota.

Como resultado, reflejaron que Muñoz había sido detenido en la localidad de Chazon, provincia de Córdoba a mediados del mes de abril del 2019, a raíz de un operativo policial por el cual se secuestró, en poder del nombrado y otra persona, más de 126 kilogramos de marihuana, material que transportaba en un automóvil Peugeot, modelo 206.

En ese marco, la Lotería de Córdoba remitió informe sobre los movimientos de fichajes, aciertos, ingreso y egreso de fichas realizados por Muñoz y Pavone entre el 01 de abril del 2019 y el 30 de abril de 2019.

Allí consta que efectivamente el investigado operó en el Casino en 119 oportunidades al cabo de un año, realizando la compra de fichas que oscilaban entre \$4.000 y \$48.300 por día informado, siendo en muchas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ocasiones días consecutivos. El total de estas operaciones arrojaba la cifra de \$2.181.500 utilizado en compra de fichas y un total de \$1.915.100 retirado en efectivo a través del cobro de aciertos en diferentes oportunidades.

Mientras que Pavone, al cabo del periodo analizado, realizó 33 operaciones de compra de fichas por valores que oscilaban entre \$2.000 y \$44.000, en la mayoría de los casos en las mismas fechas en la que asistió Muñoz. Así el total de la compra de fichas en el periodo analizado por parte de Pavone se ubicaba en la suma de \$219.390, mientras que retiró en efectivo: \$594.920. (v. fs. 58/61)

Luego se analizaron los perfiles patrimoniales de los denunciados.

Se indicó que, conforme la información remitida por AFIP y el informe comercial NOSIS SAC respecto a Muñoz no tenía actividad económica declarada: *"no posee registros como monotributistas, ni de seguridad social ni consta como empleado en relación de dependencia"*. A su vez no registraba información bancaria alguna, no era titular registral de automotores pero se encontraba autorizado a conducir mediante cedula azul el vehículo Onix AC903RL de propiedad de Pavone.

Conforme el informe de ANSES Muñoz percibió el beneficio de Ingreso Familiar por Emergencia.

Además se agregó la información aportada por la Dirección Nacional de Migraciones, la que registró una única salida del país en diciembre del 2018 con rumbo a Uruguay e ingresó ese mismo día 7 horas más tarde el mismo día.

En cuanto a Noelia Vanesa Pavone de acuerdo al informe comercial NOSIS SAC trabajó en relación de dependencia para la firma Ribeiro durante diez años hasta febrero de 2018 y desde septiembre de 2019 cobró seguro de desempleo de ANSES.

Por otro lado surge que era titular registral del vehículo Chevrolet Onix desde el 15 de junio del 2018 y del acoplado dominio WOG456 adquirido el 5 de octubre del 2018.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Se desprendía de la base de datos Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina que a diciembre del 2019, poseía cinco cuentas bancarias –Santander, Macro, Naranja, Mutual COYSP, Tarjetas del Mar SA-. Se destacó que desde enero del 2018 a julio del 2019 mantuvo un elevado nivel de gastos, para una persona que desde febrero de 2018 cobraba un seguro de desempleo.

Del análisis del perfil patrimonial de Muñoz y Pavone se determinó que los gastos en el sistema financiero resultan inconsistentes con los ingresos registrados (v. fs. 13/18, 19/29, 30/42, 48/50, 63/83, 180/184).

Paralelamente, en base a las tareas de campo realizadas por los preventores daban cuenta de que Pavone era propietaria de camiones para el transporte de cereales, aunque no registraron ningún viaje durante el desarrollo de la investigación. Por otro lado surgía que la nombrada realizaba erogaciones de dinero sin lograr determinar ninguna actividad laboral.

En esos términos, el testigo Daniel Antonio Tobal declaró que durante la investigación los camiones no solamente permanecían parados, sin trabajo, sino que los mismos no funcionaban y carecían de toda documentación legal pertinente para efectuar transportes.

Por otro lado, de la intervención telefónica a Pavone surgía que la nombrada realizaba gastos de todo tipo sin tener problema alguno de flujo de dinero, tales como compras de Led, TV, equipo de música superior a diez mil pesos, construcción de una pileta en su vivienda, termo tanques y arreglos varios en su vivienda (v fs. 225/226 del Legajo de Prueba N° 3)

Coincidentemente a lo relatado por el preventor, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor aportó información respecto a las titularidades de los automotores investigados.

Según se informó, Noelia Vanesa Pavone además de los dos vehículos mencionados –Onix y acoplado- era propietaria de otros vehículos adquiridos en un corto periodo de tiempo: 22/12/2016, 05/03/2018, 15/05/2020 y 27/05/2020 (v. fs. 196/217)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por su parte en el informe N° 79/21 se continuó con el análisis de los audios entre Muñoz y Pavone. En estas conversaciones se determinó la manera en que se adquirió el local comercial de la calle Avenida Mendoza y Venezuela, maxikiosco “Punto Sur”, para lo cual hacían referencia de que el comercio en cuestión se pagaba con los “favores”, los “rescates” y las “tranfugueadas”. Que “*en vez de rescatar veinticinco, rescate cuarenta*”. Concretamente en una conversación expresaron: “*vos saca la cuenta cuarenta a veinte son ochenta mil cada quince días con eso solo pagas te pagarías la cuota esa no tendrías que tener otro gasto*”

Luego Muñoz dijo: “Y si esa **es la única forma de blanquear algo vos, eso te sirve para un margen no para que te hagas rica después ves la fortuna**” (v. fs. 149/159 del Legajo de prueba/3).

Retomando con la declaración del Oficial Tobal, se desprende que Pavone habló con su novio -Muñoz- y le contó sobre las inversiones que había realizado, así fue como le explicó que había adquirido un vehículo, de marca y modelo Volkswagen Vento con dinero propio que no podía justificar (v. fs. 348/349 del Legajo de Prueba N° 3).

Por su parte, el informe de la DNRPA determinó que el Volkswagen, modelo Vento, dominio LLI185 figuraba como titular—desde el 04/03/21- Diego Rafael Gordillo, autorizados a conducir a Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone (v. fs. 396/405 del Legajo de prueba N° 3).

Como ya se señaló si bien Gordillo aparecía como titular registral de ese vehículo, en realidad de las comunicaciones telefónicas interceptadas se desprende claramente que quienes lo habían adquirido eran Muñoz y Pavone. Además precisamente el lugar donde estaba aparcado estaba a nombre de la propia Pavone. Es decir, no me quedan dudas de que Gordillo colaboró en la maniobra de lavado de dinero obtenido de manera ilícita por Muñoz y Pavone, accediendo a que el vehículo en cuestión fuera colocado a su nombre a modo de pantalla.

Asimismo, se agregaron los informes de las empresas Caruso Seguros, Sancor Seguros y Zurich Santander Seguros Argentina S.A. Los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que daban cuenta de que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone eran titulares de seguros de vida, vigentes a la fecha del informe -17/11/2020- (v fs. 338/339, 349/358 y 365/388).

Igualmente como resultado del allanamiento producido en la vivienda de Pavone -24 de septiembre Nro. 963, Marcos Juárez, desde la habitación, identificada como N° 3 se halló cuatro bultos de nylon, sobre los cajones del ropero conteniendo más de trescientos mil pesos acondicionados en una bolsa y una máquina de contar billetes (v fs. 39/48 del Legajo de prueba N° 3)

Por lo demás tengo en cuenta la admisión de los hechos brindada los imputados Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone y Diego Rafael Gordillo asistidos por sus abogadas defensoras, como corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reproducir con la certeza y claridad el modo en que se desarrollaron los acontecimientos y el grado de participación que les cabe a los encartados.

Toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado confeso, en este caso adquiere relevancia respecto del hecho que se le endilga a los acusados, habida cuenta que, encuentra respaldo, en los demás elementos que conforman la prueba acumulada al proceso.

Ahora bien en cuanto a las imputadas: Marcela Ceferina Romano y Soledad Anahí Lezcano de la prueba incorporada en autos no surge indicios que hayan realizado maniobras que les permitiera el blanqueo de dinero obtenido como producto de alguna actividad ilícita.

De hecho, la investigación preliminar presentada ante la PROCELAC estableció que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone efectuaban compras de fichas por sumas elevadas de dinero, lo que sumado al operativo policial en el cual se le secuestró en poder de Muñoz más de 120 kilogramos de estupefaciente y los antecedentes escasos o nulos de la pareja como contribuyentes, lo que en modo alguno compatibilizaba con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inversión de dinero en juegos de azar y su modo de vida. Luego y durante el transcurso de la investigación los preventores transcribieron los diálogos entre Muñoz y Pavone, referidos a la compra de comercios a los fines de “blanquear ganancias”, como así también el automóvil Vento, quien según Pavone lo había adquirido “con dinero que no podía justificar”, contando con la colaboración de Gordillo para hacerlo figurar como el legítimo propietario.

No se registraron por parte de Lezcano ni Romano conversaciones relacionadas con inversiones de ganancias provenientes de transacciones ilegales. Como así tampoco la prueba documental consistente en informativa, testimoniales, vistas fotográficas, aduce a que las nombradas estuvieran involucradas en este tipo de maniobra.

En concreto carecían de bienes inmuebles registrables a sus nombres, conforme surge de lo informado por el Registro General de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba (v fs. 2003)

Mientras que la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor estableció que Lezcano era titular registral de una Motocicleta Mondial modelo LD110H, desde el 05 de febrero de 2018, en cuanto a Marcela Ceferina Romano era titular de una motocicleta Zanello modelo ZB110 desde diciembre del 2011 y un automóvil Volkswagen Polo dominio CSH-782 desde abril del 2015 (v. fs. 363/368 del Legajo de Prueba N° 3)

Por otro lado, si bien eran titulares de tarjetas de crédito y débito, resulta necesario recordar que Romano era empleada en el Hospital Dr. José Antonio Ceballos de la ciudad de Bell Ville, mientras que Lezcano si bien no poseía un trabajo en blanco puso en conocimiento ante el Tribunal que poseía ingresos de su trabajo no registrado como moza en un bar.

Tengo en cuenta que de lo producido en el allanamiento en la vivienda de Lezcano –situada en la calle Santa fe 1382, fs. 63/64– no se encontraron bienes de valor, ni dinero en efectivo.

En definitiva no resulta suficiente para reproducir con certeza y claridad el desarrollo del hecho descripto en este punto y la participación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

las imputadas Marcela Ceferina Romano y Anahí Soledad Lezcano en el mismo.

Más allá de su confesión en el marco del juicio abreviado, no encuentro respaldo probatorio a sus dichos. Por ende corresponde absolver a las nombradas en orden al delito descripto como tercero.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El **hecho nominado primero** debe ser calificado como coautoría del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes, atribuible a Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone, Anahí Soledad Lezcano y Marcela Ceferina Romano, en calidad de coautores (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

En efecto, la norma en cuestión reprocha a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 25 de la ley 23.737. Indica el tipo penal que, la confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Pues bien, sobre las características de este delito, se ha dicho que "La acción típica es integrar, tomar parte de la mentada confabulación, y el delito se ve consumado ante la mera realización de la reunión de dos o más personas organizadas con tales fines; sin embargo, a los efectos de su punición, los efectos de la confabulación deben verse reflejados en la realización de 'actos manifiestamente reveladores' de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado sus integrantes, según exige la propia norma. Si entendemos a las condiciones objetivas de punibilidad como todas aquellas circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad, entonces la realización de los actos con las mentadas características participa de la naturaleza de dicha categoría dogmática. Los 'actos manifiestamente reveladores' son aquellos referidos a la decisión común de ejecutar delitos, y por ello no son necesariamente actos de ejecución..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(conf. Mahíquez, Carlos A., "Leyes Penales Especiales", Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, páginas 233/234).

En el caso, se ha demostrado, a partir de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, que Muñoz Pavone Lezcano y Romano se dedicaban al tráfico de estupefacientes, aunque la prueba no alcanzó para poder acreditar en concreto algún acto de comercio. De todos modos, está claro que los cuatro tenían la decisión común de ejecutar delitos vinculados con el comercio de estupefacientes, circunstancia que alcanza para dar por configurado el tipo penal descrito por el art. 29 bis del Código Penal.

Respecto de los demás hechos, previo a dar respuesta a la cuestión planteada, cuadra señalar que el Fiscal General, de conformidad al acuerdo de juicio abreviado presentado ante el Tribunal, consideró que las conductas endilgadas a los justiciables, en el hecho nominado segundo encuadraban en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización figura prevista en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, mientras que el hecho nominado tercero se lo calificó legalmente como lavado de activos, previsto en el art. 303 del Código Penal.

Por las razones que invocaré voy a coincidir parcialmente con la calificación legal propugnada.

En cuanto a la conducta descrita en el **hecho nominado segundo**, debo decir que el análisis crítico de la prueba que lo sustenta, me permite arribar a la conclusión certera que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone almacenaron estupefacientes en el domicilio de calle Los Inmigrantes N° 1852 de la ciudad de Marcos Juárez, Córdoba y en el vehículo Volkswagen Vento dominio LLI-875, estacionado en el puesto N° 10 reservado a nombre de Noelia Pavone (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Al respecto, se sostiene que almacenar es más que tener, es poseer una cantidad que excedería la que fuera necesaria para uso personal o equivalente. Significa reunir, acopiar, guardar sustancias prohibidas, semillas o materia prima en forma abundante o numerosa que exceda lo ordinario y regular (confr. C.N.C.P., Sala III, "Sabbatini Pedro Alberto s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

recurso de casación”, causa n° 4177, resuelta el 13 de marzo de 2003 y sus citas).

En la misma línea, la doctrina opina que: “(...) *Almacenar significa tener en la propia esfera de custodia, los objetos mencionados en el tipo, en cantidad tal que exceda la convencionalmente admitida para el consumo personal y la distribución. El delito es permanente porque la descripción típica no es susceptible de agotarse en un solo momento. El delito es doloso. El autor debe haber participado en el proceso de almacenar, que puede ser breve y conocer que es lo que tiene (...)*” (Miguel Antonio Medina, “Estupefacentes La Ley y el Derecho Comparado, Ed. Abeledo-Perrot, p. 161 y ss.).-

En efecto, Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone, coordinaron a través de las comunicaciones telefónicas ya analizadas el acopio nada menos que de 40.752 gramos de marihuana en la vivienda de Marcela Ceferina Romano, asimismo en el vehículo mencionado guardaron 81 gramos de clorhidrato de cocaína. Es decir, por la cantidad y el modo en que estaba acondicionado el estupefaciente, la conducta de ambos queda atrapada en la figura específica del almacenamiento de dicha sustancia.

Ahora bien, existen otras circunstancias que rodearon el acaecimiento del hecho que permiten, además, desprender claramente que Muñoz –coordinando todo desde el Establecimiento Penitenciario alojado- y su pareja Pavone tenían por intención hacer circular la mercadería ilícita que acopiaban.

En efecto, se valora el estado y la forma en que la droga era tenida – un total de cuarenta y ocho (48) panes de los cuales, cuarenta y tres (43) se encontraban enteros y cerrados y cinco (5) panes se encontraban abiertos - la existencia de una balanza digital y la cantidad de dinero en efectivo –alrededor de \$46.000- mientras que los ochenta gramos de cocaína estaban acondicionados en once envoltorios.

Y principalmente el comportamiento de Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone, reflejado en reveladoras conversaciones telefónicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

interceptadas en la investigación, se ajusta a la modalidad de almacenamiento descubierta en el registro domiciliario, en tanto demostró que se proveyeron de una importante cantidad de droga con la finalidad de ingresarla a la cadena de tráfico.

Con lo cual, en el caso, la cantidad de droga, y elementos utilizados para el fraccionamiento que poseían dentro de su ámbito de custodia, conforme el análisis de las probanzas en autos, los involucran con el negocio de la comercialización.

Repárese que si bien no pudo atribuírseles ningún hecho específico de comercio de estupefaciente, el material almacenado sin dudas estaba destinado a ello, pues de las escuchas telefónicas surgió claramente que Muñoz necesitaba de un lugar para guardar el estupefaciente para la “gente” que lo iba a ir a buscar, indicando que cómo debían acondicionarse: *“en doce quilates y doce quilates y el resto de un quilate”* juntamente que Pavone propició el lugar.

A la vez que Pavone y Muñoz almacenaron en el vehículo Volkswagen Vento dominio LLI-875, estacionado en el puesto N° 10 reservado a nombre de Noelia Pavone la cantidad de ochenta y un gramos de cocaína –dispuestos en once envoltorios-.

Por lo tanto, no quedando dudas -por la cantidad y demás elementos de juicio referidos- que los estupefacientes secuestrados en poder de Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone tenían por destino final el comercio, la conducta descripta en el hecho nominado segundo necesariamente debe ser encuadrada en la figura del almacenamiento de estupefaciente, que describe el inciso “c” del art. 5 de la ley 23.737.

Por su parte, Marcela Ceferina Romano facilitó su domicilio -ámbito físico- para que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone almacenaran estupefaciente. Lo hizo voluntariamente, y a título oneroso, permitiendo que en el interior de su morada otras personas depositaran la sustancia ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

El delito así encuadrado es una forma especial de encubrimiento, pues, tipifica el hecho en el cual una persona facilita un lugar a favor de quien ha cometido algunos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes. En este sentido, la doctrina ha sostenido “El facilitador de lugar (...) no necesariamente debe pertenecer a la cadena de tráfico. *Facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin, proporcionar o entregar.*” (CORNEJO, Abel, Estupefacientes – Segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 154).

En el caso, no existen elementos de prueba suficientes para dar por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de condena, que Romano fuera la propietaria de los elementos secuestrados y por lo tanto que en función de ello correspondiera aplicar en el caso la figura de almacenamiento de estupefacientes.

En efecto, resulta relevante retomar la conversación entre Muñoz y Pavone quienes eran los verdaderos dueños del estupefaciente en cuanto detentaban el poder absoluto y exclusivo de la sustancia ilícita y se habían quedado sin un sitio para guardarlo, resultando como opción el domicilio de “la tía” ya que Pavone tenía acceso al lugar –a través de las llaves de la vivienda- y además que “*le iban a tirar treinta con lo muerta que esta*”.

En definitiva estoy en condiciones de afirmar que el 12 de agosto de 2021 la acusada Marcela Ceferina Romano facilitó su vivienda de Los Inmigrantes 1852 de la ciudad de Marcos Juárez, para que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone almacenaran allí 40.752 gramos de marihuana.

Respecto del Hecho nominado tercero, corresponde adecuar las conductas desplegadas por Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone y Diego Rafael Gordillo, conforme lo acordado por las partes en el marco del juicio abreviado, en la figura de *lavado de activos* reprimida en el inc. 1 del art. 303 del Código Penal, los dos primeros en calidad de coautores y el tercero de los nombrados, en calidad de partícipe necesario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En tal sentido, se define al “lavado de dinero” como la conversión de dinero ilegítimo en activos –monetarios o no- con apariencia legal. De esta forma, los autores de este delito lucran con la recepción de dinero o bienes de origen ilícito y le brindan una apariencia de licitud.

Desde el punto de vista objetivo de punición el monto del dinero o los bienes de origen espurio deben el valor de los trescientos mil pesos, en un solo acto o en varios relacionados, de lo contrario las operaciones realizadas por debajo de ese monto encuadraría el delito de receptación dolosa de cosas provenientes de un delito (Creus/Buompadre, 9.393)

Mientras que desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, el autor debe actuar con dolo directo (Doona, p 610; Villada, p.22; Carrera/Vazquez, p.287). Ello es así porque la naturaleza y el modo de las conductas típicas reclaman que el autor conozca el origen ilícito de los objetos.

Ahora bien, en virtud del análisis efectuado sobre el caudal probatorio recolectado en autos me permite concluir que Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone, junto con la colaboración necesaria de Gordillo, transformaban las ganancias provenientes de actividades ilícitas, mediante diversas maniobras legales, ingresándolas así dentro del circuito económico legitimados.

En esos términos, del análisis de los perfiles patrimoniales de los imputados Muñoz y Pavone, agregados en el informe N° 527/2019 de la UIF, determinó que los movimientos de dinero realizados, conjuntamente con las distintas operaciones comerciales, bancarias, contrataciones de seguro de vida, adquisición de distintos bienes muebles registrables, entre otras, resultaban inconsistentes con sus ingresos registrados.

Sostiene Aboso que *“el ilícito penal en cuestión abarca una extensa gama de actividades bancarias y financieras, desde el giro de dinero o divisas, el tráfico de metales precioso, el dinero en efectivo, las transferencias electrónicas de dinero, la constitución de sociedades, entre otros.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Las conductas típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

De esta manera, la acción de “convertir” significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio. (...) y “de cualquier modo pusiere en circulación los bienes en el mercado” refiere a cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito”. (Aboso, Gustavo E. “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia” 3ª Edición, Buenos Aires, 2016, pp. 1423 y ss.).

Más aún de los propios dichos de los investigados recolectados durante el transcurso de la investigación se determinó que el local comercial –maxikiosco- “Punto Sur” se pagaba con los “favores”, los “rescates” y las “tranfugueadas”, y había sido adquirido para constituir una “pantalla” que les permitiera el blanqueo del dinero obtenido, así, advirtió que “era la única forma de blanquear algo”. De igual manera la flota de camiones y acoplados que habían adquirido los imputados también simulaban la venta de servicio de transporte de granos, ya que se registró en otra comunicación –extensa- entre Muñoz y Pavone, el primero indicó que iba a enviar a uno de los camiones a realizar la verificación técnica con un costo de \$19.000 “así lo ponía a trabajar” y de esa manera “blanqueaba ganancias” (v. declaración del Suboficial Tobal de fs. 190 del Legajo de prueba N° 3)

Ahora bien, Diego Rafael Gordillo contribuyó necesariamente en la comisión de este ilícito. Toda vez que la adquisición del automóvil Volkswagen Vento, quien según Pavone lo había adquirido “con dinero que no podía justificar”, pudo llevarlo a cabo en razón de que Gordillo prestó su nombre para que el rodado figurara “en los papeles” como legítimo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

propietario, cuando en realidad los verdaderos titulares –como ya se analizó– resultaban ser Pavone y Muñoz (ver. Informes de DNRPA de fs. 363/368 del Legajo de Prueba N° 3).

Por su parte, la realización de apuestas en los casinos es calificada como un alto riesgo en relación al delito de lavado de activos. Efectivamente la Lotería de Córdoba informó sobre los movimientos de fichajes, aciertos, ingreso y egreso de fichas realizados por Muñoz y Pavone en el casino de la ciudad de Corral de Bustos, por importantes sumas de dinero.

Concretamente, el investigado Muñoz operó en el Casino en 119 oportunidades al cabo de un año, realizando la compra de fichas que oscilaban entre \$4.000 y \$48.300 por día informado, siendo en muchas ocasiones días consecutivos. El total de estas operaciones arrojaba la cifra de \$2.181.500 utilizado en compra de fichas y un total de \$1.915.100 retirado en efectivo a través del cobro de aciertos en diferentes oportunidades. Mientras que Pavone, al cabo del periodo analizado, realizó 33 operaciones de compra de fichas por valores que oscilaban entre \$2.000 y \$44.000, en la mayoría de los casos en las mismas fechas en la que asistió Muñoz. Así el total de la compra de fichas en el periodo analizado por parte de Pavone se ubicaba en la suma de \$219.390, mientras que retiró en efectivo: \$594.920.

En definitiva, los imputados Luis Pablo Muñoz y Noelia Vanesa Pavone deben responder como coautores del delito previsto y penado en el art. 303 del Código Penal, concursado realmente con el delito de almacenamiento de estupefacientes y confabulación.

Mientras que Diego Rafael Gordillo debe responder como partícipe necesario del delito de “lavado de activos”, en los términos del art. 45 y 303 del Código Penal.

TERCERA CUESTIÓN:

Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los imputados, tenemos en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, con relación a **Luis Pablo Muñoz**, verifico como agravante la cantidad de droga sobre el que tenía dominio a través de Pavone a quien le daba directivas mientras estaba detenido en una unidad penal. Y la cantidad de transacciones tendientes a la conversión del dinero ilícito en curso legal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes tengo en cuenta, conforme lo comentó en la audiencia de visu, su bajo nivel de instrucción — estudios secundarios incompletos—; su condición de padre de un hijo menor de edad; que, cuando estaba en libertad dijo que trabajaba en el negocio de su padre —realizaba y arreglaba toldos, “media sombras”, lonerías en general, y que los ingresos percibidos no eran suficientes para su mantención económica.

Luego, la colaboración brindada por el acusado para una pronta y eficaz administración de justicia en este proceso, al acordar la celebración de un juicio abreviado.

De manera que estimo justo imponer a Luis Pablo Muñoz la pena de cinco años de prisión, multa trescientos quince mil (\$315.000) equivalentes a cuarenta y cinco (45) Unidades Fijas, conforme el valor de la UF (\$7.000) al momento del hecho —Res.85/2021- accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P, y 403, 431 bis y 531 del C.P.P.N.).

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta la sentencia dictada por nuestro Tribunal el día 22 de marzo del año 2021 en autos FCB 73868/2018 mediante la cual le impuso a Muñoz la pena de 6 años de prisión y multa de 45 unidades fijas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de “transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes”, y en virtud del art.58 del Código Penal, propició la unificación de ambas condenas en la pena única de 8 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales, Lex 100 la sentencia dictada con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fecha 22/03/21 en los autos de referencia no se encuentra firme por lo tanto no corresponde su unificación.

En cuanto a la encartada **Noelia Vanesa Pavone** valoro negativamente la cantidad de droga que almacenaba y el rol activo en la comisión del delito, de manera que se encontraba a cargo de la supervisión y coordinación del tráfico de estupefacientes. También valoro la cantidad de transacciones acreditadas, todas ella, tendiente a la introducción de dinero ilícito en activos de aparente curso legal.

Por otro lado también tengo en cuenta circunstancias que ayudan a mitigar la condena, concretamente valoro que es madre de un hijo menor de edad y que en la audiencia de visu contó que alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 5, se había inscripto en cursos a los fines de capacitarse e invertir su tiempo, por lo que sobresalto la constitución de un núcleo familiar de contención y su voluntad de estudiar y superarse que pueda servirle de apoyo y dirección en su proceso de resocialización.

Igualmente valoro la colaboración que prestó para una pronta y eficaz administración de justicia en este proceso, al acordar la celebración de un juicio abreviado, junto con la carencia de antecedentes penales computables.

Por todo lo cual propicio justo imponer a la nombrada la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, multa trescientos quince mil (\$315.000) equivalentes a cuarenta y cinco (45) Unidades Fijas, conforme el valor de la UF (\$7.000) al momento del hecho –Res.85/2021- accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41 del C.P. y 403, 431 bis y 531 del C.P.P.N.).

Debiendo mantener la modalidad de prisión domiciliaria otorgada.

Respecto de **Marcela Ceferina Romano** tengo en cuenta como agravantes el hecho de haber prestado su domicilio para el almacenamiento de una importante cantidad de drogas, además de haber formado parte de una confabulación con otras tres personas para cometer delitos vinculados con estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Como atenuantes pondero las condiciones personales descriptas al tiempo de su identificación, la delicada situación económica y familiar que atraviesa, toda vez que manifestó que es madre de tres hijos, y uno de ellos padece de distrofia muscular, cuenta que se separó del padre de sus hijos y no recibe ayuda económica de su parte por lo que se encuentra al cargo exclusivo de su hijo. A la vez su escaso nivel de instrucción educativa – secundario incompleto-.

Particularmente valoro favorablemente que Romano carece de antecedentes penales computables.

Por todo lo cual, a la luz de la escala penal establecida para el delito, las características del hecho y la participación endilgada, estimo justo y adecuado imponerle la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional, multa de doscientos pesos (\$200), y costas (arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41 del C.P. y 403, 431 bis y 531 del C.P.P.N.). Estimo también que corresponde imponer la regla del inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal por el mismo plazo de la condena.

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial (art. 26, 27 bis inc. 1, 403 primer párrafo 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Continuando con la imputada **Anahí Soledad Lezcano** se tiene presente como circunstancias agravantes, la participación activa y sostenida de la nombrada en una confabulación con tres personas destinada a ejecutar delitos vinculados con el comercio de estupefacientes.

Sin embargo, existen también en su caso pautas que contribuyen a aminorar la pena, y tienen que ver con sus circunstancias personales, puestas en conocimiento en la audiencia de Visu. Así, se valora en su favor su bajo nivel educativo –secundario incompleto- y que es madre de tres hijos, dos de ellos son menores, a los cuales debe asistir emocional y económicamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A su vez, se aprecia en su favor que no presenta antecedentes penales computables y el reconocimiento de los hechos efectuado en el marco de acuerdo de juicio abreviado.

Por ello, considero justo y adecuado imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión, en forma de ejecución condicional, y costas. Estimo también que corresponde imponer la regla del inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal por el mismo plazo de la condena.

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial (art. 26, 27 bis inc. 1, 403 primer párrafo 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ultimo en cuanto a **Diego Rafael Gordillo**, pondero únicamente circunstancias atenuantes: mantiene un trabajo estable desde hace muchos años, es padre de un hijo menor de edad y, por tanto, se privilegia la asistencia económica y espiritual del niño, por sobre el interés punitivo del estado, lo que también, contribuye a avizorar una eficiente reinserción social del condenado.

Por otro lado, coincido con lo manifestado por su abogada defensora, la Dra. Vanetta, en cuanto a que Gordillo mantuvo una participación mínima en el delito endilgado.

También lo beneficia, el carecer de antecedentes penales computables y la admisión del hecho en el marco de este juicio abreviado porque permitió una mejor y más rápida administración de justicia.

Por otro lado, el delito endilgado prevé la imposición de una multa de al menos el doble del monto de las operaciones de lavado de activos de origen delictivo; no obstante lo cual el Sr. Fiscal no pidió multa por lo tanto no corresponde imponerla.

En definitiva, propongo imponerle la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional. Estimo también que corresponde imponer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la regla del inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal por el mismo plazo de la condena.

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial (art. 26, 27 bis inc. 1, 403 primer párrafo 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Toca ahora referirme al decomiso de los bienes solicitados por el Sr. Fiscal General. En esos términos, habré de ordenar en este acto, la destrucción de las muestras de estupefacientes remitidas por la instrucción, y el decomiso, de los vehículos marca Volkswagen modelo VENTO dominio LLI-875 y marca Chevrolet Onix dominio AC903RL y los objetos secuestrados en los allanamientos practicados en los domicilios de las calles 24 de septiembre N° 963, Marcos Juárez -Noelia Vanesa Pavone- y De los Inmigrantes N° 1852, Marcos Juárez -Marcela Ceferina Romano-: aparatos celulares, maquina contadora de billetes "orix", balanza digital blanca y el dinero.

Todo ello por resultar instrumentos y/o ganancias producto del delito cometido, de acuerdo a los arts. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal.

En virtud de ello, **RESUELVO:**

1) CONDENAR a LUIS PABLO MUÑOZ, ya filiado, como coautor de los delitos de confabulación, almacenamiento de estupefacientes y lavado de activos, en concurso real, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, multa de trescientos quince mil pesos (\$315.000) equivalentes a cuarenta y cinco (45) Unidades Fijas**, conforme el valor de la UF (\$7.000) al momento del hecho –Res.123/2019- accesorias legales y costas (arts. 5 inc. "c" y 29 bis de la Ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 45 y 303 del C.P; 403, 431 bis y 531 del C.P.P.N.).

2) CONDENAR a NOELIA VANESA PAVONE, ya filiada, como coautora de los delitos de confabulación, almacenamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estupefacientes y lavado de activos, en concurso real, a la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, multa de trescientos quince mil pesos (\$315.000) equivalentes a cuarenta y cinco (45) Unidades Fijas**, conforme el valor de la UF (\$7.000) al momento del hecho –Res.123/2019- accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” y 29 bis de la Ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 45 y 303 del C.P; 403, 431 bis y 531 del C.P.P.N.).

3) CONDENAR a MARCELA CEFERINA ROMANO, ya filiada, como coautora del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes y autora del delito de facilitación del lugar para el almacenamiento de estupefacientes, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, \$200 de multa, con costas, con la obligación por el mismo plazo de fijar residencia y someterse al control del patronato de presos y liberados (arts. 10 en función del art. 5 inc. “c” y 29 bis de la ley 23.737; arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3 y 45 del C.P, arts. 403 y 531 del C.P.P.N).

4) ABSOLVER a MARCELA CEFERINA ROMANO ya filiada, en orden al delito de lavado de activos –hecho nominado tercero- en carácter de coautora que le atribuye el requerimiento de elevación a juicio, sin costas.

5) CONDENAR a ANAHÍ SOLEDAD LEZCANO, ya filiada, como coautora del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con costas; con la obligación por el mismo plazo de fijar residencia y someterse al control del patronato de presos y liberados (29 bis de la ley 23.737; arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3 y 45 del C.P, arts. 403 y 531 del C.P.P.N).

6) ABSOLVER a ANAHÍ SOLEDAD LEZCANO ya filiadas, en orden al delito de lavado de activos –hecho nominado tercero- en carácter de coautora que les atribuye el requerimiento de elevación a juicio, sin costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

7) CONDENAR a, **DIEGO RAFAEL GORDILLO**, ya filiado, como partícipe necesario del delito de lavado de activos a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con costas (arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3, 45 y 303 del C.P, arts. 403 y 531 del C.P.P.N).

8) ABSOLVER a **DIEGO RAFAEL GORDILLO**, ya filiado en orden a los delitos de confabulación –hecho nominado primero- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –hecho nominado segundo-, sin costas.

9) Disponer la inmediata libertad de Anahí Soledad Lezcano y Marcela Ceferina Romano, la que se hará efectiva desde los domicilios en donde se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria (art. 317 inc. 1° del CPPN).

10) Poner en conocimiento de los condenados Luis Pablo Muñoz, Noelia Vanesa Pavone y Marcela Ceferina Romano, que dentro de los diez días de que quede firme el presente fallo deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en los puntos respectivos, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del C.P.P.N. y 5, 21 y 22 concordantes del Código Penal).

11) Intimar a los condenados a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500) (conf. Acordada N° 41/2018 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la ley 23.898, y 501, 516 y conchs. del C.P.P.N.).

12) Proceder al decomiso de los vehículos marca Volkswagen modelo VENTO dominio LLI-875 y marca Chevrolet Onix dominio AC903RL y los objetos secuestrados en los allanamientos practicados en los domicilios de calles 24 de septiembre N° 963, Marcos Juárez -Noelia Vanesa Pavone-





Protocolizado tomo 102 ac.
6/14 mat. Penal fbc
03575/2020/TO1

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y De los Inmigrantes N° 1852, Marcos Juárez -Marcela Ceferina Romano:-
aparatos celulares, maquina contadora de billetes "orix", balanza digital
blanca y el dinero, y a la destrucción de las muestras de estupefacientes
remitidas por la instrucción. (arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737).

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente notifiqué electrónicamente a las Dras . Silvia Edith Vanetta, y
Zelma Vanesa Semprini y al Sr. Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián.
Conste.

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

